Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 2933-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2933-19-EP/24

(Impactos de estereotipos de género en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual)

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto de sobreseimiento expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco de un proceso penal por una presunta violación. La Corte encuentra que dicha judicatura vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar su decisión en estereotipos negativos de género que imponen y castigan comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual.

Contenido

1. Antecedentes y procedimiento 2
1.1. Antecedentes procesales 2
2. Competencia 4
3. Fundamentos de la acción 5
3.1 Fundamentos de la acción y pretensión 5
3.2 Posición de la parte accionada 6
4. Planteamiento del problema jurídico 7
5. Resolución del problema jurídico: 9
5.1 ¿El auto que ratificó el sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019, dictado por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por establecer una barrera irrazonable, basada en estereotipos negativos de género y prejuicios culturales, que impidió el acceso a justicia e inobservó el principio de debida diligencia? 9
5.1.1 Consideraciones previas sobre la violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes 12

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5.1.2 Dificultades y otros obstáculos en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual identificados en jurisprudencia e instrumentos internacionales como parte del bloque de constitucionalidad. 15

5.1.3 Debida diligencia en materia de violencia sexual: deber reforzado de juzgar con perspectiva de género y libre de estereotipos con la finalidad de garantizar el acceso a justicia 18

5.1.4 Análisis del caso 20

6. Reparación 25

7. Decisión 26

1. Antecedentes y procedimiento[1]

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de agosto de 2018, M.B.Z.B., acudió a la Fiscalía Provincial de Azuay ("**Fiscalía**") para someterse a un examen médico legal ante la sospecha de haber sido víctima de una agresión sexual. Con los resultados del mismo[2] y de la declaración de la víctima,[3] se inició una investigación previa.

2. El 3 de enero de 2019, Fiscalía formuló cargos en contra de J.P.C.S. ("**procesado**"), por el presunto delito de violación, por lo que el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca ("**Unidad Judicial**") inició la instrucción fiscal y dispuso la medida de prisión preventiva en contra del procesado. Iniciada la instrucción, M.B.Z.B

[1] Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación de la víctima.

[2] El examen médico legal encontró, en lo principal, la existencia de varias lesiones en la integridad de la presunta víctima que eran consistentes a una "actividad sexual de reciente data" y recomendó "apoyo y tratamiento Psicológico [sic]".

[3] En lo principal, la víctima relató: "el día sábado […] salimos seis personas […] compramos mapanagua, un galón y nos sentamos en una mesa a tomar […] y de ahí ya no me acuerdo más […] yo me levante […] y me vi todos los moretones en el cuerpo […] mi papá me llevó a una clínica […] y ellos dijeron que mejor vayamos a Fiscalía […] me valoró el médico de Fiscalía y me dijo que tenía [varias lesiones en su integridad física y sexual] pero no había tenido relaciones sexuales recientemente que yo recuerde […]". Posteriormente, en su valoración psicológica, refirió: "al principio me daba como miedo por momentos, no quería salir de casa, me dolía el cuerpo, pero ahora estoy en terapia […] me siento enojada, con todo esto que pasó, me molesta que me hayan hecho esto por ser mujer, yo no puedo acusar a una persona porque no me acuerdo, por eso quiero que se investigue y ya hice mi declaración, y no me parece bien que me estén preguntando de nuevo lo que me pasó".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

("**acusadora particular**") presentó, en calidad de víctima, una acusación particular, la misma que fue aceptada a trámite el 22 de enero de 2019.

3. El 16 de mayo de 2019, tuvo lugar la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio,[4] la cual fue suspendida y reinstalada el 30 de mayo de 2019, en la cual Fiscalía emitió su dictamen acusatorio por el presunto delito de violación, tipificado en el artículo 171, numeral 1 del COIP.[5] Tras agotar el debate procesal de esta etapa, la Unidad Judicial convocó a las partes para el 19 de junio de 2019 para una segunda reinstalación y resolución oral.

4. El 19 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado por considerar que "los elementos acopiados por fiscalía no son suficientes" para acreditar ni la materialidad ni la responsabilidad del procesado.[6] En consecuencia, revocó las medidas cautelares y medidas de protección y ordenó la inmediata libertad del procesado. De esta decisión, la Fiscalía y la acusadora particular interpusieron, individualmente, un recurso de apelación.

5. El 5 de septiembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ("**Corte Provincial**"), por unanimidad negó los recursos interpuestos por la Fiscalía y la acusadora particular y, consecuentemente, confirmó el auto de sobreseimiento subido en grado en todas sus partes.

---

[4] La audiencia fue suspendida por un "quebranto en la salud de la agente fiscal" (foja 91) del expediente judicial. También consta en el expediente el registro de un incidente en esta misma fecha (fojas 95 y 99), en el que la víctima informa al juez de la Unidad Judicial que, tras la suspensión de la audiencia, ella y su familia habrían recibido ataques y amenazas por parte de sujetos no identificados. Asimismo, consta la denuncia presentada en esta misma fecha por el delito de intimidación que detalla este incidente.

[5] COIP, artículo 171, numeral 1: **"**Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse".

[6] En lo principal, la Unidad Judicial consideró que "no existe duda de que hubo acceso carnal por parte de [el procesado] a la víctima, así lo da cuenta [el] examen médico legal […] Pero el numeral 1 del Art. 171 exige que la víctima se halle privada de la razón y del sentido […] la ebriedad alcohólica y la cocaína, pueden provocar la disminución de la resistencia de la víctima, sin que de manera general provoque la pérdida de la conciencia […] La ley supone la falta de voluntad para el acto […] la víctima refiere que tuvo una amnesia médica debido a la ingesta alcohólica. No necesariamente una laguna mental priva de la razón hasta el punto de no poder resistir una agresión de naturaleza sexual".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 4 de octubre de 2019, M.B.Z.B ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Corte Provincial el 5 de septiembre de 2019 ("**decisión impugnada**"). La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2933-19-EP y asignado, por sorteo de ley, a la jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la causa el 12 de diciembre de 2019 a fin de solicitar los expedientes físicos.

7. El 16 de enero de 2020, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite, y notificó a los jueces de primer y segundo nivel, así como a las partes procesales.[7]

8. El 11 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente, requirió el informe de descargo a los jueces de la Corte Provincial, cuya decisión se impugna.

9. El 15 de marzo de 2024, los jueces que integraron el tribunal de la Corte Provincial remitieron su informe de descargo.

10. El 7 de mayo de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la causa, en virtud del resorteo efectuado el 18 de abril de 2024.[8]

2. Competencia

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 191, numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

[7] Conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo, así como por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
[8] La jueza constitucional Carmen Corral Ponce presentó el respectivo proyecto de sentencia ante el Pleno de la Corte Constitucional, que fue tratado en sesión ordinaria 0018-O-2024. Sin embargo, al no haber obtenido la mayoría de votos para su aprobación, el caso fue resorteado de conformidad con el artículo 90, número 3, de la LOGJCC y en aplicación del artículo 38, inciso final, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y la sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

12. La accionante refiere que la decisión impugnada habría vulnerado sus derechos de protección especial como víctima de infracciones penales, principalmente en lo relativo a conocer la verdad de los hechos; a la integridad en sus dimensiones física, psíquica, moral y sexual; así como a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente, y la garantía de la motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica.[9] Solicita que se acepte su demanda, que se declare que la Corte Provincial vulneró sus derechos como víctima y que se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados.

13. En lo principal, de la revisión integral de la demanda, la accionante argumenta que la decisión impugnada ha vulnerado el derecho a conocer la verdad por las siguientes razones:

13.1. Señala que la "esencia que entraña el derecho penal en general siempre ha sido aquella necesidad de encontrar la verdad [mayúsculas omitidas]"; e indica que los resultados del examen médico legal y de la valoración psicológica llevaron a que quiera "hacer uso de su derecho constitucional establecido en el Art. 75 de la Constitución [y] acudir ante la administración de justicia".

13.2. Sin embargo, considera que en el presente caso "[n]o se ha permitido que se conozca [y] se sepa la verdad […] se ha desconocido por completo el derecho de la compareciente de determinar quien [sic] agredió su cuerpo, […] aprovechando un estado de franca inconsciencia de la víctima".

13.3. Continúa indicando que "ha acudido a todas [y] cada una de las etapas del proceso con el fin de poder conocer la verdad" pero que, a pesar de ello, la decisión impugnada se basa en "la escueta premisa de que la compareciente habría ingerido bebidas alcohólicas [y] que no estaba inconsciente, sino que de

[9] Constitución, artículos 78, 66 numeral 3, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literal l) y 82, respectivamente.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

manera voluntaria tuvo relaciones sexuales con el acusado […] a pesar de que ella misma diga que no".

13.4. Cuestiona cómo "puede sentirse la víctima, precisamente de un delito penal por violación, protegida ante un sistema […] que utiliza su propia versión dándole un sentido contrario al que ha sido demostrado y ha sostenido […] porque se dice que, si ni la misma víctima recuerda entonces que ella tuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado".

13.5. En criterio de la accionante, cuando una víctima:

> busca tutela, busca protección en los mecanismos [y] órganos de administración de justicia diciendo […] convencida de que ha sido víctima de un delito sexual, es porque sabe muy bien que aquello que sucedió no fue voluntario ni consentido […]. Es contradictoria, ilógica e irracional la consideración de la [Corte Provincial] de que tiene amnesia alcohólica [y] de que la víctima consintió en el acto cuando no existe un solo elemento de convicción que haga presumir siquiera que medió dicho consentimiento.

13.6. Afirma que "[e]sta es la realidad que encuentra [la accionante] en su búsqueda de la verdad [y] de la justicia, una realidad que agrede a toda la ciudadanía que está plagada de prejuicios [y] concepciones misóginas que hieren la naturaleza misma del ser humano".

14. Respecto a la presunta vulneración a la garantía de motivación, la accionante refiere que la decisión impugnada da la apariencia de tener una motivación legítima cuando no lo es porque "se refiere únicamente a los elementos de convicción de descargo [y] decide obviar por completo sus notorias contradicciones [y] absurdos". Además, señala que la Corte Provincial para motivar su decisión, llega a "extremos absurdos" y escoge solo dos versiones: la del acusado y de una amiga del acusado, que son "versiones incoherentes [y] contradictorias". Por estas razones, considera que la Corte Provincial habría justificado de forma arbitraria el sobreseimiento.

3.2 Posición de la parte accionada

15. El tribunal de la Corte Provincial, en su informe de descargo, señaló en lo principal que, la mera inconformidad de uno de los sujetos procesales con la decisión, no implica una vulneración de derechos, y que, conforme la etapa correspondiente, cumplieron su rol

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

acorde a la Ley. Además, señaló que el llamado a juicio debe ceñirse a ciertos requisitos, lo que en el presente caso no ha sucedido.

16. Por otra parte, señala que:

> También cabe destacar que, conforme al artículo 601 del COIP, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otros aspectos, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal. Y, de acuerdo al artículo 605, ibídem, según el numeral 2, se debe dictar sobreseimiento, cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada. Si fuera como dice, la Defensa de la víctima que solamente en la etapa del juicio se podría conocer la verdad de los hechos; entonces, todo proceso pasaría directamente a dicha etapa, lo cual no es así. […]

17. Sobre los supuestos estereotipos de género aducidos en la demanda, así como la ingesta de alcohol, manifiestan:

> […] no se ha indicado sobre la ingesta de licor de una persona, sino de todo el grupo, ello es al entorno conforme los hechos que se han desarrollado, tanto por la víctima como por el procesado. No existe ningún estereotipo que se haya referido en contra de la accionante en la resolución del Tribunal de Apelación […] La resolución del tribunal no identifica situaciones de desventaja, discriminación o violencia que se basen en el género, no se ha denigrado a la accionante bajo ninguna naturaleza, se ha protegido sus derechos; quien ha tenido el acceso a la justicia y se le ha brindado los mecanismos jurídicos de denuncia y tramitación de la misma y se ha emitido una resolución en cuanto a las pretensiones de cada una de las partes procesales. […]

4. Planteamiento del problema jurídico

18. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que los accionantes dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[10]

19. De ahí que los accionantes tienen la obligación de formular cargos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo

[10] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.[11]

20. De la revisión integral de la demanda, pese a haber alegado la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente, así como los derechos a la integridad y a la seguridad jurídica, esta Corte no encuentra ninguna alegación sobre qué acción u omisión de la Corte Provincial habría ocasionado la vulneración de estos derechos. En consecuencia, esta Corte se abstendrá de analizarlos.

21. Ahora bien, en cuanto a los cargos sobre las presuntas vulneraciones al derecho a la verdad de las víctimas y los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación, tras realizar un esfuerzo razonable, se pueden sintetizar en que la accionante considera que al haber sido una mujer víctima de una agresión sexual, "buscó tutela" participando de cada una de las etapas del proceso penal, no obstante, la Corte Provincial habría utilizado "su propia versión dándole un sentido contrario" al señalado por ella mismo, bajo "prejuicios y concepciones misóginas", lo que le ha impedido conocer la verdad al denegarle el acceso a justicia.

22. Al identificar que los cargos esgrimidos por la accionante comparten el mismo núcleo argumentativo, esta Corte estima que, al acusar que la decisión impugnada tuvo como base prejuicios y concepciones perjudiciales para una mujer víctima de violencia sexual, este argumento se remite a la posible existencia de una "barrera irrazonable", hipótesis que según la sentencia 889-19-JP/21 podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la administración de justicia.[12] Adicionalmente, toda vez que el núcleo argumentativo también se relaciona con el tratamiento que la Corte Provincial dio a un caso de violencia sexual contra una mujer, este Organismo considera importante también abordar, por *iura novit curia*, el componente de debida diligencia de la tutela judicial efectiva.

23. Por tal razón, a fin de evitar la reiteración argumentativa, se reconducirán y analizarán los cargos a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva a través del siguiente problema jurídico: **¿El auto que ratificó el sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019, dictado**

[11] *Ibid*., párr. 21.
[12] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113. Ver párr. 27 *infra*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por establecer una barrera irrazonable, basada en estereotipos negativos y prejuicios culturales, que impidió el acceso a justicia de la accionante e inobservó el principio de debida diligencia?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿El auto que ratificó el sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019, dictado por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por establecer una barrera irrazonable, basada en estereotipos negativos de género y prejuicios culturales, que impidió el acceso a justicia de la accionante e inobservó el principio de debida diligencia?

24. El artículo 75 de la Constitución dispone que:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

25. Esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos que son: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial, y (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[13] En este caso, como quedó establecido, cuando la accionante afirma que acudió "a todas y cada una de las etapas del proceso" y que la decisión impugnada se basó en "prejuicios y concepciones misóginas" (párrafo 13.6 *supra*) para ratificar el auto de sobreseimiento e impedirle proseguir a la etapa de juicio, en criterio de esta Corte, el argumento se refiere tanto al componente de acceso a justicia a presuntas víctimas de violencia sexual, como al componente de debida diligencia en casos de violencia sexual.

26. Con respecto al acceso a la justicia, esta Corte ha considerado que se concreta en el derecho a la acción y a obtener respuesta a la pretensión. Además, ha determinado que este goza de **una particular protección**, ya que "[…] en los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de

[13] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible".[14]

27. El derecho de acceso se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia. A saber, la Corte ha reconocido que podrían existir diferentes tipos y formas de "barreras" como: económicas, cuando se imponen tasas desproporcionadas; burocráticas, cuando se exigen requisitos no establecidos en la ley; legales, al imponer requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso. Incluso, ha reconocido barreras de orden, geográfico, por ejemplo, cuando por la lejanía de los servicios de justicia, se impide en la práctica su acceso; o **culturales**, que operan al desconocer ciertas particularidades de las y los usuarios, lo cual dificulta su acceso, volviéndolo impracticable.[15]

28. A criterio de esta Corte, si una autoridad judicial tiene como punto de partida estereotipos y prejuicios, basados en roles socialmente asignados o tomados como aceptables para ser ejecutados por mujeres y hombres ("**estereotipos de género**"), dicha práctica representa una barrera cultural para el ejercicio de derechos,[16] y en definitiva dificulta el acceso a una justicia imparcial y efectiva. Esto, por cuanto es a la luz de aquellas percepciones que se analizan y valoran los hechos del caso, estableciendo una dificultad adicional para las personas usuarias del aparataje judicial.[17] Esta barrera, al basarse en conductas y expectativas sociales, puede constituirse en una práctica estructural, y podría tornar al acceso a la administración de justicia, de manera general, en impracticable.

29. Por otro lado, la Corte ha señalado que, si bien la debida diligencia no es un derecho, constituye un principio procesal por el que los servidores judiciales se obligan a velar porque en todo proceso se observen las garantías del debido proceso y se actué de forma

[14] CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.
[15] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.
[16] CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 111. También sentencias 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 46 y 525-14- EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 50.
[17] CCE, sentencia 878-20-JP/24, 11 de enero de 2024, párr. 54. En forma similar, en esta sentencia, la Corte resaltó: "Los estereotipos de género son creencias generalizadas o preconcebidas de la personalidad, comportamientos, roles, características físicas, apariencia, ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual de hombres y mujeres. En principio, todos los estereotipos de género son irracionales y causan una afectación en el libre desarrollo de los individuos; sin embargo, existen ciertos tipos de estereotipos –negativos– que limitan o anulan la capacidad de las mujeres para el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como por ejemplo, los relativos a sus roles en la sociedad, la estabilidad emocional para la toma de decisiones, aptitudes intelectuales o físicas en el ámbito laboral, entre otros".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento.[18] Además, este Organismo ha determinado que este principio se considera un eje transversal que debe respetarse en todo momento procesal, -incluyendo a los componentes que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva- y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.[19]

30. Al respecto, la Corte ha reconocido que la Constitución reconoce y protege de manera reforzada a las víctimas de violencia sexual,[20] así como establece como un deber primordial del Estado la obligación de adoptar las medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, incluyendo la violencia sexual.[21]

31. Además, al igual que en ocasiones anteriores, este Organismo identifica que el principio de debida diligencia en un caso como el que originó la presente acción extraordinaria de protección, está orientado por la naturaleza del delito que se acusó –violación sexual– así como por las condiciones particulares de la presunta víctima, en este caso, una mujer.[22] Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("**CIDH**") "ha sido enfática sobre los criterios que los Estados deben seguir en casos de violencia sexual de mujeres para que las investigaciones y procesos penales sean sustanciados con la debida diligencia";[23] misma que incluye el deber de investigar y juzgar con perspectiva de género, es decir, libre de estereotipos.

32. A saber, este Organismo ya se ha referido anteriormente a los efectos nocivos que pueden traer los estereotipos de género, especialmente para mujeres. Así esta Corte ha reconocido que:

> dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, por el contexto de su

[18] CCE, sentencia 999-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 23; CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57.
[19] CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24.
[20] CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 58-59.
[21] Constitución, artículos 3 y 66 numeral 3, literal b).
[22] CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 61.
[23] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 233, párr. 174.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

aplicación o por no considerar diferencias legitimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres.[24]

33. Por estas razones, con miras a examinar el caso en concreto, este Organismo considera indispensable: i) en primer lugar, contextualizar cómo la violencia sexual afecta, particularmente, a mujeres, niñas y adolescentes, tanto en Ecuador, como a nivel regional. A continuación, ii) evidenciar la existencia del deber reforzado que tienen las autoridades judiciales al resolver casos de violencia sexual y luego iii) identificar cómo, en general, el acceso a la justicia puede verse afectado por barreras, dificultades u otros obstáculos basados en estereotipos de género y, de manera específica, para las mujeres víctimas de violencia. Finalmente, iv) establecer si en el caso concreto se identifica o no la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los componentes indicados por la presencia de obstáculos basados en estereotipos de género en la decisión impugnada.

5.1.1 Consideraciones previas sobre la violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes

34. "La violencia contra las mujeres afecta a todas las mujeres del país y del mundo".[25] Así lo reconoce la Asamblea Nacional en la exposición de motivos para la expedición de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres ("**LOIPEVM**"). Entre las formas de violencia ejercida contra las mujeres, niñas y adolescentes, la violencia sexual es considerada no solo como una manifestación de violencia basada en género, sino que refleja desigualdades de géneros y patrones socioculturales de discriminación que existen en una sociedad respecto de la mujer.[26]

35. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**") ha determinado que una violación "constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima."[27]

[24] CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 101; sentencia 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 56.
[25] LOIPEVM, Suplemento del Registro Oficial 175, 5 de febrero 2018, Exposición de motivos.
[26] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 173.
[27] Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 119.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

36. Este Organismo ya ha reconocido que los estereotipos de género tienen diferentes implicaciones en las experiencias de vida y en el goce de derechos de hombres y mujeres.[28] Por ello, coincide que la violencia contra la mujer, y en particular la violencia sexual, representa un desafío para los Estados en la construcción de sociedades más equitativas e igualitarias. Además, observa que su prevalencia representa una permanente preocupación regional e internacional. Por ejemplo, esta Corte toma nota que la CIDH recogió en su informe sobre violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes en la región que:

> en Perú, en el primer semestre de 2018 cada día 15 mujeres en promedio son víctimas de violencia sexual mientras que, en Brasil, de acuerdo con cifras presentadas por el Ministerio de Salud en el 2017, cada dos horas y media una mujer sufre una violación colectiva en algún lugar del país […] en Guatemala durante el 2018 se realizaron 21 estudios diarios por denuncia de agresiones sexuales. Asimismo, durante el año 2018, de acuerdo con cifras presentadas por la Corporación "Sisma Mujer", se registraron 7.055 casos de violencia sexual en Colombia.[29]

37. El Ecuador no es la excepción con respecto a estas cifras. Según la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres del año 2011, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ("**INEC**"), se concluyó que 6 de cada 10 mujeres habían sido víctimas de violencia, es decir, más de 3.2 millones de mujeres han sufrido algún tipo de violencia por el hecho de ser mujeres. Además, 1 de cada 4 mujeres señaló haber vivido alguna forma de violencia sexual.[30]

38. Los resultados de la misma encuesta para el año 2019, no mostró resultados más alentadores. Según el INEC, "65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida", de las cuales el 32.7% señaló que fue víctima de violencia sexual.[31] Por su parte, la Fiscalía General del Estado reportó haber recibido 49.927 noticias de delitos sexuales durante el año 2023, "entre los cuales, se tienen 9241 sobre abusos sexuales,

[28] CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75.
[29] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 175.
[30] LOIPEVM, Suplemento del Registro Oficial 175, 5 de febrero 2018, Exposición de motivos.
[31] INEC, Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU, noviembre 2019: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf, pp.17

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1645 sobre acosos sexuales, 7306 por violaciones […] y 253 casos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar".[32]

39. La CIDH ha anotado que, a pesar de los distintos esfuerzos y avances logrados en la región, la violencia sexual continúa estando ampliamente extendida "con un impacto irreparable en las mujeres, niñas y adolescentes";[33] y ha vinculado dicha irreparabilidad con los altos índices de impunidad que mantienen estos casos. Nuevamente, esta Magistratura observa con preocupación que Ecuador no es la excepción respecto de los índices de impunidad.

40. Por ejemplo, una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo sobre violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, encontró que "de 52 mil 51 casos [sic] reportados por la Fiscalía General del Estado y [sic], apenas 2 mil 161 [sic] han recibido sentencia, es decir, el 4,15%".[34] De igual forma, con motivo del décimo informe periódico al Ecuador, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas ("**Comité CEDAW**"), también observó con preocupación "[l]os bajos índices de enjuiciamiento y condena de los delitos de violencia sexual, cuyos autores quedan impunes";[35] así como recomendó específicamente que el Estado:

> Vele por que [sic] se investiguen todos los casos de violencia sexual y por que [sic] los responsables sean llevados ante la justicia y enjuiciados, y ofrezca formación sistemática a jueces, fiscales, policía y otros agentes del orden sobre la violencia de género y los procedimientos de investigación e interrogatorio con perspectiva de género.[36]

---

[32] Fiscalía General del Estado, Informe de labores Enero-Diciembre 2023, https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2024/rendicion-de-cuentas/Informe-de-gestion.pdf, pág. 68.
[33] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 175.
[34] Defensoría del Pueblo, Informe Intermedio Investigación defensorial Caso-DPE-1701-170122-300-2023-000005, 20 de diciembre de 2023, https://www.dpe.gob.ec/mas-de-52-mil-casos-de-violencia-sexual-en-contra-de-ninos-ninas-y-adolescentes-nna-entre-enero-de-2018-y-junio-de-2023-y-solo-un-415-han-recibido-sentencia/.
[35] Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador, 24 de noviembre de 2021, CEDAW/C/ECU/CO/10, párr. 21d.
[36] *Ibid*., párr. 22e.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5.1.2 Dificultades y otros obstáculos en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual identificados en jurisprudencia e instrumentos internacionales como parte del bloque de constitucionalidad [37]

41. Frente a esta coyuntura de violencia generalizada, el garantizar el adecuado acceso a la justicia para las mujeres, niñas y adolescentes "es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura […]".[38] Así lo ha señalado el Comité CEDAW al especificar que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es un derecho pluridimensional, sin el cual no se pueden realizar los demás derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("**CEDAW**").[39]

42. Sin embargo, pese a la vital importancia que el derecho al acceso a justicia tiene para tutelar, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, tanto el Sistema Universal de Naciones Unidas como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han advertido **la existencia de innumerables y diferentes barreras, obstáculos y dificultades que enfrentan particularmente las mujeres en sus esfuerzos para acceder a justicia**.

43. Por ejemplo, el Comité CEDAW ha observado la existencia de una serie de obstáculos y restricciones que las mujeres deben enfrentar para realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad. Así, identificó que esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad debido, entre otros factores, **a la presencia de estereotipos de género o a las prácticas y los requisitos que se exigen en materia probatoria**.[40]

---

[37] Constitución, artículos 11, numeral 3; 417 y 424, inciso segundo. Además, esta Corte ha reconocido y aplicado de manera directa disposiciones de instrumentos internacionales, entre otras, en: CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 23, 30; sentencia 897-11-JP/20, 12 de agosto de 2020, párr. 55; sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 91; sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 43; dictamen 2-24-EE/24, 21 de marzo de 24, párr. 53, et al.
[38] Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Observación General N° 34, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 1
[39] *Ibid*. El Comité de la CEDAW señaló que este derecho incluye "la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia".
[40] *Ibid*., párr. 3.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

44. En específico, sobre estos dos factores, el Comité CEDAW consideró que:

> Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. **Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos.** Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un **comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos**. El establecimiento de estereotipos **afecta** también **a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos**. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que **dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad** [énfasis añadido].[41]

45. Igualmente, la CIDH ha identificado **la prevalencia de múltiples obstáculos basados en estereotipos de género que las mujeres**, adolescentes y niñas enfrentan para acceder a una justicia equitativa e imparcial.[42] Al estudiar estos diferentes obstáculos que existen para mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, la CIDH destacó que:

> el componente del consentimiento y las pruebas requeridas continúan siendo objeto de discusión en tanto los procesos descansan en probar la falta del mismo, lo cual **resulta en conducción de juicios centrados en la actuación de la víctima, incluso previa a los actos de violencia sexual y en su credibilidad, exponiéndolas a situaciones de revictimización** y poniendo en duda la credibilidad de sus testimonios. La CIDH reitera el principio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos de que los Estados deben considerar el **conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual**, no sólo evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual [énfasis añadido].[43]

46. En cuanto al consentimiento y a la credibilidad de los testimonios de las víctimas de violencia sexual, la Corte IDH ha identificado que una de las principales barreras tiene que ver con las valoraciones a las que son objeto **las declaraciones de las víctimas**, muchas veces por **exigirles comportamientos esperados o deseados por estereotipos**

[41] *Ibid*., párr. 26.
[42] *Ibid*., párr. 131.
[43] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 176.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de género.[44] Por ello, la Corte IDH ha advertido que, si existen posibles imprecisiones de las víctimas en sus declaraciones sobre la violencia sexual sufrida, u omiten algún dato -como identificar a su agresor o dar más o menos detalles de su agresión- en algunas de éstas "no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad",[45] sino que siempre deben ser valoradas frente al contexto de los hechos y partiendo por la premisa de que las agresiones sexuales son infracciones que no se suelen denunciar, precisamente, por el trauma generado así como por la potencial revictimización a la que las víctimas se ven expuestas.[46] De ahí que la Corte IDH ha sido enfática en señalar que "las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos".[47]

47. En definitiva, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos identifican que, cuando las autoridades judiciales, como consecuencia de los estereotipos de género, "adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos" (párrafo 44 *supra*) o conducen los juicios a la forma en cómo debió actuar la víctima, "incluso previo a los actos de violencia sexual" (párrafo 45 *supra*), no solo que se afecta su credibilidad, sino que, en la práctica, impone barreras irrazonables al acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Al basarse en estereotipos de género, esta Corte reconoce que el origen

[44] OEA MESECVI, Recomendación General Nro. 3: La Figura del Consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, Documento aprobado en la XVIII Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada los días 7 y 8 de diciembre de 2021, OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, pág. 8. El Comité de Expertas del Mesecvi señaló, específicamente sobre el consentimiento que: "el análisis y la conceptualización del consentimiento en casos de violencia sexual ha cobrado cada vez más relevancia para garantizar los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia sexual. Debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento […] es probable que no exista violencia física y que la víctima no se niegue de manera explícita, pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual. Precisamente por ello, la forma en la que se conceptualiza la figura del consentimiento cobra relevancia, pues cuando se entiende claramente implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad y, entonces, la distinción central entre un acto de libertad y un acto forzado que involucra acoso, abuso o violencia. De ahí que la figura del consentimiento deba ser analizada, y establecida en la ley e interpretada adecuadamente por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia".
[45] Corte IDH, *Caso J Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 325-326.
[46] Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México***,** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 95.
[47] Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 150.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de estas barreras **tiene un carácter cultural y estructural**, que coloca a las mujeres, niñas y adolescentes en una situación de desventaja que es reproducida, convalidada y aceptada incluso en las esferas del poder judicial, lo que incide significativamente en la sanción de los casos y propician su impunidad.

48. Por lo anteriormente expuesto, cuando se exige a las víctimas de una agresión sexual un comportamiento: "ideal" (que recuerde, relate y narre, de manera concordante y enfática que fue violada ante todos los médicos, peritos, y demás autoridades, en todas sus versiones, identificando además, de manera unívoca y certera a sus agresores); "ejemplar" (que no demuestre ningún comportamiento 'indecoroso' o 'provocativo', de tal manera que la agresión no sea atribuible a 'su culpa') o, incluso "suficiente" (que dé señales de auxilio, que se resista o que exprese de manera clara y audiblemente alta que no está brindando su consentimiento), sin la apreciación de otros elementos o pruebas, y las autoridades judiciales arriban a la conclusión de que la potencial agresión no existe, para esta Corte **se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso por imponer una barrera cultural al basarse en estereotipos de género**.

5.1.3 Debida diligencia en materia de violencia sexual: deber reforzado de juzgar con perspectiva de género y libre de estereotipos con la finalidad de garantizar el acceso a justicia

49. Este Organismo ha establecido que, como parte de la obligación de garantizar derechos como deber primordial del Estado, se encuentra el deber de investigar y juzgar el cometimiento de conductas que supongan una vulneración a tales derechos, incluyendo las conductas delictivas.[48] Asimismo, ha señalado que "[l]as actividades de investigación y sanción deben realizarse en observancia del principio de debida diligencia, lo que exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue".[49]

50. El Ecuador se encuentra obligado a actuar con una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer.[50] Aquello implica, por una parte, que la investigación se deba

[48] CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 58.
[49] *Ibid*.
[50] CEDAW, artículo 2, literales c) y d): "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

adelantar "con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección";[51] y, por otra, que las autoridades judiciales tomen en cuenta, al menos: la naturaleza del delito como tal, el contexto de comisión del hecho ilícito y de la presunta víctima desde lo familiar, social, educativo, laboral, cultural, etc. Esto, con miras a identificar posibles factores de discriminación, estereotipos, prejuicios y demás categorías que podrían ser sospechosas y que puedan fomentar una cultura de afectación hacia las mujeres, niñas y adolescentes, de tal manera que, al aplicar el enfoque de género, se evite y erradique el uso de estereotipos de género.

51. Si el acceso a la justicia se encuentra limitado porque toma como punto de partida los estereotipos de género, las y los operadores de justicia no estarían actuando con debida diligencia. Así lo ha reconocido la Corte IDH al identificar que la presencia de estereotipos en la justicia penal de Ecuador, al distorsionar las percepciones de los hechos, "puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciantes".[52]

52. Por estas razones, esta Corte Constitucional ha enfatizado de manera reiterada que las y los operadores judiciales, en el marco de los procesos puestos a su conocimiento, deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos

---

conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación".
Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, literales a) y b): "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

[51] Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 193.

[52] Corte IDH, *Caso Guzman Albarracín y otra Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405, párr. 189.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

específicos, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas.[53]

53. Igualmente, ha establecido la obligación de las autoridades de actuar analizando las causas judiciales desde una perspectiva de género, ya que "implica reconocer que estos [estereotipos de género] pueden crear brechas o limitaciones significativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres".[54]

54. En suma, la debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género. Todo ello, siempre partiendo de la premisa que el Estado ecuatoriano rechaza los actos de violencia en contra de las niñas, mujeres y adolescentes. *Contrario sensu*, si las autoridades judiciales analizan las causas que traen como consecuencia el fortalecimiento de estereotipos de género, aquello se traduce en una falta de debida diligencia en el análisis del proceso que acentúa las brechas y/o limitaciones de las niñas, mujeres y adolescentes para acceder a justicia.

5.1.4 Análisis del caso

55. Una vez que se ha identificado que existen diferentes dificultades y obstáculos estructurales que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en sus esfuerzos para acceder a justicia, principalmente, por imponerles formas de conducta para actuar frente a las agresiones, así como al momento de relatar los hechos, corresponde examinar la decisión impugnada a efectos de identificar si la judicatura accionada cumplió con su deber de debida diligencia reforzada o si, por el contrario, existe alguna de las barreras, basadas en estereotipos de género, identificadas en esta sentencia.

56. En lo principal, de la revisión del análisis realizado por la Corte Provincial a la luz de los estándares expuestos, este Organismo observa que la judicatura accionada basa su reflexión en la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio; los hechos; la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

[53] CCE, sentencia 525-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 50.
[54] CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

57. En cuanto a la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio, la Corte Provincial señala que esta etapa tiene por finalidad: "valorar y evaluar los elementos de convicción en los que se sustenta la acusación fiscal […] para establecer si son o no suficientes para dictar auto de llamamiento a juicio".

58. Al momento de analizar los hechos, en lo principal, esta Corte destaca que la decisión impugnada:

58.1. Recogió la versión de la accionante en cuanto a que habría bebido "mapanagua en forma abundante", que no recuerda nada de lo sucedido excepto despertarse al día siguiente "adolorida de su cuerpo". Luego, tras sintetizar estas fracciones de la versión de la accionante, la Corte Provincial concluyó que "con la versión de ella, no se sabe prácticamente nada de las circunstancias mismas de los hechos, en cuanto a la presunta violación".

58.2. Destacó el alegato en la audiencia del procesado en cuanto a que existiría imprecisiones en los testigos que habrían afirmado haber visto las relaciones sexuales, pero "sin precisar el número de veces". Además, resalta que todos los relatos que señalaron haber visto las relaciones sexuales son "sin mayores precisiones".

59. Sobre la materialidad de la infracción, este Organismo observa que la decisión impugnada, entre otras cosas:

59.1. Tomó en cuenta exclusivamente versiones de descargo, incluyendo la versión del procesado para valorar que "las lesiones extragenitales […] se habrían producido en lo que [la accionante] se ha caído, debido a su estado de embriaguez" o "también porque el papá de [la accionante] le habría maltratado en el momento que le encontró a ella".

59.2. Contrastó el informe médico legal realizado a pocas horas de la ocurrencia de los hechos con un segundo informe médico legal, solicitado por el procesado, para resaltar inconsistencias del primer examen médico legal realizado sobre la víctima.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

59.3. Descartó que la pericia psicológica de la presunta víctima coadyuve a aclarar el caso pues "informa que [la accionante] le ha manifestado de sus malestares generalizados en el cuerpo, que no recuerda los hechos vividos y que siente que habría sido agredida, pero sin precisar que habría sido agresión sexual; ni tampoco hace alusión a la credibilidad".

60. En cuanto a la responsabilidad de la persona procesada, en lo principal, la decisión impugnada:

60.1. Tomó como punto de partida la versión de la persona procesada para señalar que las relaciones sexuales habrían sido consensuadas porque existiría concordancia entre lo manifestado por el procesado y la accionante sobre que esta última habría estado utilizando pastillas anticonceptivas.

60.2. Refirió que ninguno de los presuntos testigos escuchó "algún tipo de información, en el sentido de que las relaciones sexuales hayan sido violentas o forzadas".

60.3. Tras evaluar los informes biológicos y genéticos forenses, indicó que "luego de la versión del hoy procesado, en la que él ha manifestado que sí mantuvo relaciones sexuales con [la accionante], pero que por el análisis efectuado, se colige que fueron voluntarias".

60.4. Consideró que tanto la accionante como el procesado "son personas adultas mayores de edad y con capacidad de decidir sobre sus actos". Además, valoró el hecho de que la víctima, al igual que el resto del grupo, colaboró con dinero para la gasolina, así como para comprar el galón de "mapanagua".

60.5. Citó una página web[55] y concluyó que la accionante "habría estado privada del sentido, temporal y transitoriamente por haber ingerido bebidas alcohólicas", descartando así que no se encontraba privada de la razón.

60.6. En definitiva, la Corte Provincial concluyó que "las relaciones sexuales se habrían dado en un contexto presumiblemente de común acuerdo".

[55] La página web en mención es: https://cuidateplus.marca.com/bienestar/2018/01/15/amnesia-alcoholica--tienes-lagunas-152774.html.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

61. A partir de estas valoraciones realizadas por la Corte Provincial, este Organismo considera importante enfatizar que a esta Corte no le corresponde dilucidar si los elementos de convicción presentados por Fiscalía son suficientes, ni valorar si los hechos se pueden adecuar en una conducta típica. Tampoco le corresponde determinar responsabilidades penales de ningún tipo, pues aquello escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección y de las competencias de esta Corte Constitucional.

62. No obstante, a la luz de los estándares expuestos y las consideraciones realizadas por este Organismo, sí puede observar que, en sus valoraciones, la Corte Provincial:

62.1. Centró su análisis en el comportamiento de la accionante e incurrió en el estereotipo de exigir que,[56] en su calidad de denunciante y presunta víctima, esta demuestre un comportamiento:[57] "ideal", es decir, que recuerde y relate, de manera concordante y enfática que fue violada en su versión ante Fiscalía así como en la valoración psicológica, con la obligación, además, de señalar e identificar a su agresor de manera unívoca y certera; "ejemplar", en otras palabras, que no debió excederse en el consumo de 'mapanagua'; e, incluso, "suficiente", entendido en que, "por ser una persona adulta", debió dar señales de auxilio, resistirse o expresar de manera clara y audible que estaba siendo violentada y que no estaba brindando su consentimiento. Esto, además, bajo la exigencia de la Corte Provincial de que debió contar con testimonios que puedan corroborar la violencia sexual, pese a que la víctima señaló que no ha consentido la relación sexual.

62.2. Incurrió en el estereotipo de culpar a la presunta víctima. Así, distorsionó los relatos propios de la accionante en su contra, como el hecho de que tomar pastillas anticonceptivas era un elemento para dotar de credibilidad a la versión del procesado por sobre la suya y la de sus familiares; o por no recordar lo sucedido, pese a que la accionante señaló expresamente sentirse con "temor por encontrarse agredida sexualmente" y molesta porque "me hayan hecho esto por ser mujer".

[56] Párr. 44 *supra*.
[57] Párr. 48 *supra*.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

62.3. Además, incurrió en el estereotipo de desconocer que es posible que existan relaciones no consentidas incluso en una pareja, por lo que el hecho de que hayan tenido (o no) relaciones sexuales previas, no le permite colegir que toda relación sexual entre ellos será siempre voluntaria. Esto se evidencia cuando dio por hecho el resultado de que el procesado no era responsable de la infracción denunciada, muchas veces partiendo sus valoraciones de los elementos de convicción desde lo señalado por el procesado, o en castigo de algún comportamiento de la accionante. Así, para la Corte Provincial, las lesiones debieron ser causadas como consecuencia de que la accionante se encontraba en estado de embriaguez; o incluso, que debieron ser porque ella habría sido agredida por su padre, sin que se observe en la decisión impugnada que haya valorado o señalado otros elementos para arribar a dichas conclusiones. También se evidencia esto cuando se concluye que las relaciones habrían sido consensuadas solo sobre la base de los informes forenses.

63. Por otra parte, esta Corte observa que las valoraciones de los elementos de convicción contempladas a realizarse en una etapa evaluatoria y preparatoria de juicio,[58] tienen diferencias importantes con la valoración de la prueba en la etapa de juzgamiento,[59] en la cual, **luego de la práctica y contradicción de la prueba**, se puede evidenciar o descartar el nexo causal entre los elementos de prueba y la conducta acusada.[60] Por ello, evidenciar presuntas contradicciones sin que los elementos de convicción hayan sido practicados como prueba en la etapa de juzgamiento parece distorsionar la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio.[61] Esto sin perjuicio del análisis que deben realizar las

[58] COIP, artículo 601.
[59] COIP, artículos 610 y 615.
[60] COIP, artículo 455.
[61] Por ejemplo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro del caso 17721-2019-00029G, fijó los elementos técnicos que exige la audiencia preparatoria de juicio, así como los límites legales de la facultad del juez en esta etapa procesal, en la que se especifica claramente que no se debe confundir un proceso de evaluación con un juicio de prueba y de hechos. Así, sobre el numeral 2 del artículo 605 del COIP señaló que: "Esta circunstancia **no refiere a si se demuestra o no el delito acusado**, pues eso corresponde a la etapa de juicio después de actuada la prueba, **en esta etapa procesal ni se actúa prueba, mucho menos se determina si se demuestra o no el delito acusado**. Esta causal refiere a cuando el relato de los hechos acusados, o corresponde a la descripción típica de una contravención, o cuando tal relato no puede ser adecuado a ninguna descripción típica. Por lo tanto, (…) debe explicar cómo el relato de los hechos acusados o corresponde a una contravención o no puede ser adecuado a ninguna descripción típica. **B) que los elementos de sustento de la acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada**. En este sentido, no cabe calificar o asignar un valor de verdad a los elementos anunciados, pues eso le corresponde al Tribunal de Juicio. La norma refiere a si los elementos aportados no refieren a los hechos acusados, es decir, si

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

autoridades judiciales a efectos de determinar que no hay elementos suficientes para continuar a juicio o que, en definitiva, la conducta acusada no se adecua a una conducta típica.[62]

64. En suma, es claro para esta Magistratura que la Corte Provincial, al dictar el auto de sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que impone y castiga comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, constituyó **un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género** que impidió que la víctima y el proceso continúen a la etapa de juzgamiento, en inobservancia al deber reforzado de debida diligencia para casos de agresiones sexuales. Por tanto, esta Corte determina que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Reparación

65. El artículo 86 de la CRE prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Por su parte, el artículo 18 de la LOGJCC señala que las medidas de reparación deben procurar restablecer el derecho a la situación anterior a la violación. Para ello, la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y/o las garantías de que el hecho no se repita.

66. Así, de conformidad con el artículo 86 de la CRE, 18 de la LOGJCC y en concordancia con la jurisprudencia de esta Corte, como medida de reparación se deja sin efecto el auto de sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019. Como consecuencia, se dispone que una nueva conformación de la Corte Provincial de Justicia de Azuay conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en observancia a lo desarrollado en la presente sentencia.

---

no se refieren a las circunstancias de los hechos […] Esta etapa procesal no es un foro abierto para discutir la coyuntura de la causa, **tampoco estamos en la etapa de juicio para emitir juicios respecto de los criterios de valoración probatoria, ni pronunciarse sobre la comprobación de la existencia material de la infracción o la responsabilidad de los procesados** [énfasis añadido]".

[62] COIP, artículo 605.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

67. Por otra parte, como fue advertido en el análisis del presente caso, esta Corte comparte las preocupaciones de los organismos internacionales de derechos humanos respecto a los altos índices de impunidad para investigar y sancionar casos de agresiones sexuales; así como de su correlación con la existencia y permanencia de estereotipos de género en las decisiones judiciales.

68. Los estereotipos negativos de género son contrarios a la Constitución y son incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Su uso en el razonamiento y decisiones de autoridades estatales son parte de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer,[63] y por tanto deben ser rechazadas y erradicadas con severidad.

69. Por ello, toda vez que se han abordado estándares que deben ser contemplados por **todas las autoridades y operadores de justicia** en la tramitación y resolución de casos de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, esta Corte, como garantías de no repetición, considera indispensable:

69.1. Disponer que la Corte Nacional de Justica y el Consejo de la Judicatura, como máximas autoridades de la Función Judicial, difundan el presente fallo en sus redes sociales y mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia, incluyendo a agentes fiscales y defensores públicos.

69.2. Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, diseñe e imparta un curso de capacitación obligatorio para todos los funcionarios de la carrera judicial sobre las implicaciones del deber de diligencia reforzada en casos de violencia sexual, así como qué son los estereotipos negativos de género, su impacto en la resolución de casos; así como buenas prácticas para identificarlos y evitarlos.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[63] Corte IDH, *Caso Velásquez Pais y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 169.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2933-19-EP**.

2. **Declarar** que, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a justicia en relación con el deber de investigar con debida diligencia reforzada para los delitos de violencia sexual en perjuicio de M.B.Z.B.

3. Como medidas de reparación:

   a) **Dejar** sin efecto el auto de 5 de septiembre de 2019, expedida por Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

   b) **Ordenar** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resuelva el recurso de apelación de la accionante, tomando en cuenta los estándares fijados en la presente decisión.

   c) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difundan el presente fallo mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia, debiendo incluir a servidores de la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, y Defensoría Pública; así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. Asimismo, el cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte al fenecimiento de dicho término.

   d) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que, a través de la Escuela de la Función Judicial, diseñe e imparta un curso de capacitación obligatorio para todos los funcionarios de la carrera judicial sobre juzgar con perspectiva de género, qué son los estereotipos negativos de género, su impacto en la resolución de casos; así como buenas prácticas para identificarlos y evitarlos.

   El Consejo de la Judicatura remitirá a esta Corte informes semestrales sobre los avances en la implementación de esta capacitación hasta su culminación.

4. **Llamar la atención** a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay por incurrir en estereotipos negativos de género, conforme analizado en esta sentencia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 2933-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 2933-19-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:

2. El voto de mayoría aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por M.B.Z.B, al considerar que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente de acceso a la justicia. Pues, se afirma que el auto de sobreseimiento fue emitido basándose en estereotipos de género y sin considerar el principio de debida diligencia reforzado para un caso de agresión sexual. Se llegó a esta conclusión luego de realizar un esfuerzo razonable para identificar el derecho vulnerado y formular el respectivo problema jurídico. Ya que, la accionante alegó más bien el derecho de las víctimas de infracciones penales a una protección especial (art. 78 CRE).

3. Pese a la gravedad del supuesto delito de violación y sin minimizar la posible existencia de barreras de género en el acceso a justicia, considero que la mayoría debió centrarse en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE). Es decir, se debía verificar si el auto de sobreseimiento fue suficientemente motivado y respondía a los elementos de convicción aportados.

4. Para fundamentar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, se analizará lo siguiente: (i) el rol de un juzgador dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, y (ii) la motivación en la decisión de la autoridad judicial.

i. El rol de un juzgador dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio

5. En su demanda, la accionante manifiesta que el auto de sobreseimiento impugnado impide que se conozca la verdad, que "se le ha callado y amordazado de una manera injusta como arbitraria" desconociendo su derecho a determinar quién ultrajó su cuerpo. Alega que pese a que fiscalía reunió todos los elementos de convicción suficientes (lugar, día y hora), así como testimonios para sostener su acusación, estos elementos no fueron considerados por la Corte Provincial, lo que habría impedido que se ventilen en la audiencia de juicio.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

6. Es necesario señalar que este Organismo no debe realizar un análisis de lo correcto o incorrecto de una decisión, sino observar si el actuar de la autoridad judicial vulneró algún derecho constitucional. En este caso, la decisión impugnada fue emitida durante el desarrollo de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio establecida en el artículo 601 COIP, cuya finalidad es:

> conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, **valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal**, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes (énfasis añadido).

7. En la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, el rol del juzgador consiste en realizar una valoración y evaluación de los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal. No le corresponde suplir o ejercer la defensa de los sujetos procesales o desconocer el contexto de la investigación con el fin de recoger solo aquellos elementos que demuestren la perpetración de una conducta, pues esto resultaría en una falta de objetividad e imparcialidad. Al contrario, le corresponde únicamente analizar las circunstancias constitutivas de los hechos en conjunto, a fin de determinar si estos son suficientes para presumir la configuración de un delito y proseguir a la etapa de juicio, o en su defecto, emitir un auto de sobreseimiento.

8. Además, se debe precisar que la sola verificación de una conducta, no constituye por sí misma la existencia en un delito. Es por ello que, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio -antesala de la audiencia de juicio-, tanto fiscalía como la víctima mediante su acusador particular y la defensa deben exponer los elementos que a su criterio sirven para determinar la ilicitud de una conducta y determinar o desvanecer responsabilidad del procesado. Cuando estos elementos no son suficientes para establecer la existencia de un delito, la autoridad judicial debe dictar un auto de sobreseimiento. En el caso de generarse una duda razonable, debe aplicar el principio a favor del reo (art. 5.3 COIP) y también sobreseer al procesado.

9. Ahora bien, en su informe de descargo, la Corte Provincial señaló que de acuerdo al artículo 605 numeral 2 del COIP, "se debe dictar auto de sobreseimiento cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia de un delito […]". Agregó que ni fiscalía ni la víctima presentaron un caso sólido y coherente, puesto

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

que no se precisó en forma debida las circunstancias sobre los hechos, en cuanto a lugar, tiempo y modo, lo cual tornó al caso en ambiguo y confuso.

10. A criterio de la Corte Provincial, la Fiscalía no presentó suficientes elementos de convicción para presumir la existencia de un delito. Además, concluyó que los hechos acusados no son claros en cuanto a la presunta conducta ilícita, lo cual generó una duda que le favorece al procesado. Señaló que su actuación fue imparcial acorde al artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no solo le corresponde analizar los elementos acusatorios, sino también, aquellos elementos de descargo.

11. Por lo expuesto, considero que la Corte Provincial actuó de conformidad con el rol determinado a esta etapa procesal de evaluación y preparatoria de juicio. Se limitó a analizar los elementos de cargo descargo y emitió un auto de sobreseimiento, al no encontrar indicios del cometimiento de un delito así como de una eventual responsabilidad, en observancia de los principios procesales que benefician al procesado.

ii. La motivación en la decisión de la autoridad judicial

12. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.[1]

13. En su demanda, la accionante identifica una serie de derechos conexos que supuestamente fueron vulnerados con el auto de sobreseimiento, "bajo la pobre i (sic) escueta premisa de que la compareciente habría ingerido bebidas alcohólicas y que no estaba inconsciente, sino que de manera voluntaria tuvo relaciones sexuales con el acusado". Agrega que la "motivación del auto recurrido la misma da la apariencia de legítima cuando no lo es, cuando se refiere únicamente a los elementos de convicción de descargo i (sic) decide obviar por completo sus notorias contradicciones i (sic) absurdos contenidos, dándole un alcance que No (sic) tienen por parte de la Sala a fin de justificar arbitrariamente su vulneratorio decisión de sobreseimiento". Por lo expuesto, considero que se debió analizar si el auto de sobreseimiento impugnado tenía una motivación suficiente.

[1] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

14. Ahora bien, considero que el auto de sobreseimiento de la Corte Provincial enunció las normas y principios en los cuales basó su decisión y explicó su pertinencia a los hechos del caso (i). La Corte Provincial también analizó los hechos propuestos por las partes y de las otras personas que estuvieron presentes en el supuesto ilícito. En consecuencia, determinó que no existían elementos de convicción suficientes para continuar con la etapa de juicio (ii). En este sentido, se verifica que la decisión cumple con los estándares de motivación suficiente previamente indicados.

15. Por otro lado, no se evidencia que la actuación de la Corte Provincial esté parcializada, sino que se limitó a analizar el contexto general de los hechos y al no encontrar que estos constituyan elementos suficientes para proseguir a la etapa de juicio, emitió un auto de sobreseimiento a favor de reo según lo prescrito en el COIP. Considero que dictar un auto de llamamiento a juicio cuando no se cuenten con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad y materialidad de una infracción penal, constituiría atentar contra la presunción de inocencia.[2]

16. Es preciso recordar que cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es el deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.[3]

17. En consecuencia, el caso **2933-19-EP** debió desestimarse, porque no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y la Sala solo cumplió con su rol determinado en la norma procesal penal.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.10.10 16:54:21 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

[2] CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr.17.
[3] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2933-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 10:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 2933-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 01 de agosto de 2024, aprobó la sentencia 2933-19-EP/24 ("**decisión de mayoría**"), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por M.B.Z.B ("**accionante**") en contra del auto emitido por la Corte Provincial el 5 de septiembre de 2019.

2. En la decisión de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que

> al dictar el auto de sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que impone y castiga comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, constituyó un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género que impidió que la víctima y el proceso continúen a la etapa de juzgamiento, en inobservancia al deber reforzado de debida diligencia para casos de agresiones sexuales.

3. Por lo tanto, se determina que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que el cargo bajo el cual se entra a realizar ese análisis está basado en la inconformidad con la decisión impugnada.

5. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

6. En este orden de ideas, estimo que, el análisis propuesto en la decisión de mayoría, como se señala en la sentencia, parte de las siguientes afirmaciones:

> en el presente caso "[n]o se ha permitido que se conozca [y] se sepa la verdad" […]. La decisión impugnada se basa en "[una] **escueta** premisa (…). [Asimismo], [e]s **contradictoria, ilógica e irracional la consideración de la [Corte Provincial]**. Por último, que los jueces de la Sala "deciden obviar por completo sus notorias **contradicciones [y] absurdos**". Finalmente, que los jueces de la Sala, para motivar su decisión, llegan a "**extremos absurdos**".

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

7. En ese sentido, este Organismo ha advertido que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de derechos, pues no configuran un argumento claro y completo.[1] Por lo tanto, en la causa *in examine* lo que la decisión de mayoría debió realizar fue un esfuerzo razonable y entrar a analizar si la decisión impugnada estuvo suficientemente motivada o no. En esa línea, se debe considerar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, por lo que no se debe verificar la corrección o incorreción de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.[2]

8. En conclusión, no se debía formular un problema jurídico sobre la base de un argumento que estaba fundamentado en la inconformidad de la decisión y cuestionaba su corrección. Aquello, resulta gravoso en la medida de que a los jueces constitucionales no les compete entrar a corregir las decisiones de la justicia ordinaria, ni fijar lineamientos o parámetros a seguir so pretexto de una vulneración de derechos.

2. Conclusión

9. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.10.14 08:24:01 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

[1] CCE, sentencia 794-20-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 24.
[2] CCE, sentencia 835-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 27.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2933-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 18:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 2933-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 2933-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, me permito disentir con el voto de mayoría al tenor de lo prescrito en el artículo 92 de la LOGJCC, por lo que fundamento mi discrepancia en los siguientes términos:

1. Antecedentes

2. Dentro del proceso penal seguido por la Fiscalía General del Estado ("**FGE**") y la acusadora particular ("**accionante**"),[1] el 05 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca realizó la audiencia de formulación de cargos en contra del entonces procesado ("**acusado**") por ser el presunto autor del delito tipificado en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**").[2]

3. Se dio inicio a la instrucción fiscal por el plazo de 90 días, después de lo cual, FGE solicitó al Juez de la Unidad Penal de Cuenca ("**Unidad Judicial**")[3] convoque a audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ("**AEPJ**").

4. El 30 de mayo de 2019, la Unidad Judicial, instaló la AEPJ; sin embargo, la suspendió y la reinstaló el 19 de junio de 2019. En dicha audiencia, se dio por válido el proceso, FGE,[4] la accionante y el acusado, realizaron sus alegaciones; así como sus correspondientes anuncios probatorios ("**elementos de convicción**").

---

[1] Al tratarse de una causa penal por delito de violencia sexual, se omite la referencia al proceso y participantes.
[2] COIP (2014) Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
[3] El cambio de judicatura se debió a un conflicto de competencia, el cual la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, lo resolvió determinando que era competente el juez de la Unidad Judicial de Cuenca.
[4] FGE emitió su dictamen fiscal acusatorio.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Así, posterior a aquello, conforme lo dispuesto normativamente para dicha audiencia,[5] el juez de la Unidad Judicial realizó su análisis y dictó auto de sobreseimiento ("**auto**") a favor del acusado.

6. El 24 de junio de 2019, la FGE y la accionante, interpusieron individualmente recurso de apelación en contra del auto.

7. El 05 de septiembre de 2019, luego de darse la audiencia respectiva, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ("**Sala Provincial**"), por unanimidad negó los recursos interpuestos por la FGE y la accionante, a consecuencia de lo cual, se confirmó el auto en todas sus partes.

8. El 04 de octubre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala Provincial ("**decisión impugnada**"), donde se confirma el auto dictado en primera instancia.

9. El caso fue signado con el número 2933-19-EP, así, el 12 de diciembre de 2019, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa, a fin de solicitar el expediente; siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 16 de enero de 2020, notificado a los jueces de primer y segundo nivel, así como a las

[5] Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:
[…] 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.
4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:
a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.
c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.
La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.
d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.
5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. […]

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

partes procesales.[6]

10. El 11 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente, requirió el informe de descargo por parte de los jueces de la Corte Provincial, cuya decisión se impugna.

11. El 15 de marzo de 2024, los jueces provinciales Julio César Inga Yanza, Mirna Narcisa Ramos Ramos y Yuri Stalin Palomeque Luna, remitieron su informe de descargos.

2. Pretensión y argumentos de las partes

a. La accionante

12. La accionante refiere que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual ("**derecho a la integridad**"), a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente, y derecho a la defensa, en la garantía de la motivación, de las víctimas, y a la seguridad jurídica, contenidos en los Arts. 66 numeral 3, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literal l), 78 y 82 de la CRE.

13. Para fundamentar su demanda, la accionante menciona que la Sala Provincial viola su derecho a la integridad, en razón de que:

> […] De la sola lectura del auto recurrido si se desprende que la decisión a la que se arriba es anti-técnica e injusta puesto que esta "ideología" del exceso del alcohol en la victima [sic] es la que se impone ineludiblemente para justificar el actuar delictivo del acusado e IMPEDIR a toda costa que aquello se ventile en un juicio.

14. Por su parte, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, señala:

> […] Todos estos sucesos llevan a la victima [sic] a querer hacer uso de su derecho constitucional establecido en el Art 75 de la Constitución […] acudir ante la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos, para conocer la VERDAD de los hechos que le ocasionaron tanto daño en su cuerpo, en su psiquis.

15. Asimismo, en relación al derecho de las víctimas, la accionante alega:

> [...] Se IMPIDE que esta verdad salga a la luz porque a pesar de que Fiscalía reúne todos los

[6] Conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo, así como por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> elementos de convicción suficientes para imputar al acusado el cometimiento del delito de violación en una persona privada de la razón o del sentido, se dicta auto de sobreseimiento bajo la pobre […] escueta premisa de que la compareciente habría ingerido bebidas alcohólicas […] que no estaba inconsciente sino que de manera voluntaria tuvo relaciones sexuales con el acusado, no obstante de la esesperación [sic] de la compareciente de acudir a la justicia para conocer la verdad se afirma por parte de los miembros de la Sala Penal de la Corte Provincial que las relaciones sexuales que indudablemente mantuvo XXXXX con el acusado fueron consentidas, a pesar de que la misma victima (sic) diga que no.
>
> […] De todos estos elementos los jueces de la Sala Penal de Justicia de la Corte Provincial del Azuay únicamente refieren a criterio de ellos la determinación precisa así como todos los elementos de convicción recogidos no son suficientes frente al hecho de que la víctima no recuerda nada al momento de su declaración […] que estamos frente a un caso de una mayor de edad que bebió en exceso, es aquello lo que tan pobremente se expresa en resumen en el auto recurrido […] que por esta razón se colige que hubo consentimiento para las relaciones sexuales.

16. En lo atinente al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente, y derecho a la defensa, en la garantía de la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, si bien la accionante los cita, no realiza ninguna alegación en concreto al respecto.

17. En atención a lo mencionado, la accionante solicita se acepte su demanda, y se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados.

b. La Sala Provincial

18. Los accionados, mediante informe de descargo, señalan en lo principal que, la mera inconformidad de uno de los sujetos procesales con la decisión, no implica una vulneración de derechos, y que, conforme la etapa correspondiente, cumplieron su rol acorde a la Ley.

19. Por otra parte, señalan que:

> También cabe destacar que, conforme al artículo 601 del COIP, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otros aspectos, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal. Y, de acuerdo al artículo 605, ibídem, según el numeral 2, se debe dictar sobreseimiento, cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada. Si fuera como dice, la Defensa de la víctima que solamente en la etapa del juicio se podría conocer la verdad de los hechos; entonces, todo proceso pasaría directamente a

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> dicha etapa, lo cual no es así. Tanto más que, ni Fiscalía, ni la Víctima han presentado un caso sólido y coherente; puesto que no se precisa en debida forma, circunstancias sobre los hechos, en cuanto a lugar, tiempo y modo, volviéndole al caso ambiguo y confuso.

20. Asimismo, señalan que el llamado a juicio debe ceñirse a ciertos requisitos, lo que en el presente caso no ha sucedido.

21. Sobre los supuestos estereotipos de género aducidos en la demanda, así como la ingesta de alcohol, manifiestan:

> […] no se ha indicado sobre la ingesta de licor de una persona, sino de todo el grupo, ello es al entorno conforme los hechos que se han desarrollado, tanto por la víctima como por el procesado. No existe ningún estereotipo que se haya referido en contra de la accionante en la resolución del Tribunal de Apelación; lo que se hace es un razonamiento objetivo en torno al caso que se ha presentado; se pone énfasis en todos los hechos y no solamente en cuanto a la accionante.
>
> […] La resolución del tribunal no identifica situaciones de desventaja, discriminación o violencia que se basen en el género, no se ha denigrado a la accionante bajo ninguna naturaleza, se ha protegido sus derechos; quien ha tenido el acceso a la justicia y se le ha brindado los mecanismos jurídicos de denuncia y tramitación de la misma y se ha emitido una resolución en cuanto a las pretensiones de cada una de las partes procesales. […]

3. Planteamiento del problema jurídico

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[7]

23. En el presente asunto, la accionante alega algunas vulneraciones a varios derechos constitucionales; sin embargo, no hace alegaciones concretas sobre algunos de ellos, y finalmente los circunscribe a uno esencial: el derecho de las víctimas en infracciones penales.

24. Concomitante con ello, resulta importante establecer que, en fase de admisión, se establecieron determinados supuestos en cuanto a los cargos formulados por la accionante en su demanda; no obstante, al realizar el análisis propio de la fase de sustanciación, se delimitará aquello.

[7] CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

25. En este sentido, los cargos se circunscribirán principalmente su análisis al derecho de las víctimas. No obstante, de la demanda se evidencia que los cargos versan sobre el actuar errado de la Sala Provincial respecto de qué es lo que se puede o no analizar y determinar en AEPJ, por lo que, si bien solo está citado y no argumentado, bajo el principio de *iura novit curia*, se analizará el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

26. Así, habiendo delimitado el cargo, se procede a concretar aquello en el siguiente problema jurídico:

a) ***¿La Sala Provincial, mediante el auto de sobreseimiento de fecha 16 de mayo de 2019, vulneró el derecho de las víctimas en infracciones penales contenido en el Art. 78 de la CRE y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes?***

4. Resolución del problema jurídico

a) ***¿La Sala Provincial, mediante el auto de sobreseimiento de fecha 16 de mayo de 2019, vulneró el derecho de las víctimas en infracciones penales contenido en el Art. 78 de la CRE y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes*****?**

27. El derecho de las víctimas en infracciones penales, se encuentra contenido en el Art. 78 de la CRE, y prescribe:

> Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

28. Al respecto, la Corte ha desarrollado dicho derecho, aludiendo que:

> […] A la luz de esta normativa, la consecuencia inmediata de una infracción penal consiste en la obligación de reparar de forma integral a la víctima directa o a sus familiares como

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

víctimas indirectas, con base en la vulneración a su derecho a la integridad psíquica y moral como consecuencia de los daños causados, entre otros.[8]

29. Como se observa de lo citado, el derecho de las víctimas en infracciones penales, recoge varios derechos inmersos en ella; sin embargo, los dos particularmente relevantes para el análisis del caso en concreto son: el derecho a la verdad y a la reparación integral.

30. Esto, en materia penal cobra especial importancia, pues las víctimas, cuyos bienes jurídicos han sido transgredidos, deben ser el centro del asunto, pues sobre ellas ha recaído el injusto penal, y, por ende, son quienes deben recibir también este resarcimiento.

31. Así, se debe tener claro que, de no existir una declaratoria de culpabilidad respecto del cometimiento de un delito, no se cumple con el primer supuesto, esto es, la (i) existencia de una vulneración de derechos (transgresión de bienes jurídicos), por lo que, no puede darse la (ii) consecuencia (reparación a dicha transgresión).

32. En el presente caso, se observa que, tanto en la decisión de primera instancia, como en la decisión impugnada, no existe una declaratoria de responsabilidad, ni de existencia de un delito; sino que, por el contrario, la decisión de ambas judicaturas finaliza en sobreseer al acusado, con base en que, no habían suficientes elementos de convicción para llegar a juicio.

33. Bajo aquello, se determina que no se cumple el primer requisito (i), lo cual concluye en que no hay nada que reparar.

34. Ahora bien, respecto del derecho de las víctimas en infracciones penales en el derecho a la verdad, es importante puntualizar ciertos aspectos.

35. En primer lugar, dicho derecho tiene un especial entrelazamiento con el principio de legalidad. No basta con alegar que se debe esclarecer qué es lo que sucedió, sino que este esclarecimiento, debe estar circunscrito a una serie de normas, que impidan que en ese "camino a la verdad", se transgredan otros derechos y garantías.

36. Bajo dicho esquema, si bien, entre los cargos no se ha enunciado el correspondiente al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, bajo el principio de *iura novit curia*, se procede a su análisis a la luz de lo antes manifestado.

[8] CCE, sentencia 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 46.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

37. El derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, que señala:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

38. Al respecto, la Corte ha desarrollado dicha garantía, señalando que:

> […] los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[9]

39. Bajo este esquema, el Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**"), a lo largo de sus 423 artículos, recoge una serie de derechos, garantías, pero, en su parte orgánica, configuraciones procesales.

40. Estas configuraciones procesales, deben comprenderse como aquellas pautas, procedimientos, límites, entre otros, que el ordenamiento jurídico ha determinado, deben seguirse, sobre todo, en lo atinente al Derecho Penal.

41. Es así que, existen las etapas dentro de un proceso penal de acción pública,[10] donde cada una tiene cualidades específicas, y cumplen una función dentro de dicho proceso.

42. Tal es la trascendencia de la diferenciación de etapas en el proceso penal ordinario de acción pública, que el rol del juez en cada una de ellas, varía acorde la misma, pues, mientras en la audiencia de formulación de cargos, la potestad es únicamente de FGE de imputar o no,[11] en la AEPJ, es distinta.

---

[9] CCE, sentencia 345-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.

[10] Etapa pre procesal de investigación previa, etapa procesal de instrucción fiscal, etapa procesal evaluatoria y preparatoria de juicio, y etapa de juicio. (COIP Art. 189).

[11] Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

43. En esta última, el juzgador se convierte en partícipe activo del proceso, y su rol versa sobre un análisis respecto de las alegaciones y de los elementos de convicción y descargo.

44. Bajo aquello, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, según el Art. 601 del COIP tiene la finalidad de:

> Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, **valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación** fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.[énfasis añadido]

45. En otras palabras, en la AEPJ, según la norma citada, el juzgador debe valorar y evaluar los elementos de convicción, lo cual no se traduce en un mero conteo, sino que debe haber una valoración de dichos elementos.

46. Ahora bien, considero de relevancia el establecer ciertos límites a dicha "valoración". Como es claro, la AEPJ no equivale a una audiencia de juicio, por lo cual, si bien se va a realizar un análisis de cantidad y calidad de los elementos de convicción, existen límites al respecto, partiendo incluso de que, aún no han sido practicadas y contradichas las pruebas, por lo que ni siquiera se constituyen, como tales.

47. Es así que, la valoración de los elementos en esta etapa, se enmarcan dentro de la suficiencia de los mismos, siendo que, el juzgador debe cumplir su rol de control a la actividad jurisdiccional de los sujetos procesales, y valorar lo antedicho.

48. Estos límites, como ya se mencionó se enmarcan en la suficiencia; es decir, no pueden merecer un análisis del fondo. Como ejemplos: requisitos atinentes a la admisibilidad de prueba,[12] las declaraciones contenidas respecto de los hechos,[13] entre otros.

49. En este orden de ideas, resulta trascendental señalar lo que la Sala Provincial razona en su

---

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

[12] En este sentido, observar temas como el cumplimiento del consentimiento informado, la forma de recabamiento de elementos probatorios, lo cual, condiciona el paso de dicho elemento a etapa de juicio.

[13] En este sentido, que incluso a pesar de existir 20 versiones en un proceso, las mismas apunten hacia un punto en común, y no que por el contrario, todas sean contradictorias entre sí.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

fallo:

> NN en su versión (fs. 12), en síntesis refiere que el 25 de agosto de 2018, se fue Yunguilla, conjuntamente con las personas antes indicadas, donde bebieron "mapanagua" en forma abundante, hasta que ya no recuerda nada de lo sucedido; hasta el día siguiente que ya se encontraba en su casa (de su padre), en Cuenca adolorida de su cuerpo. De modo que con la versión de ella, no se sabe prácticamente nada de las circunstancias mismas de los hechos, en cuanto a la presunta violación; por lo que corresponde valorar las versiones de las demás personas que se encontraban con ella.

50. Asimismo, señala más adelante lo siguiente:

> […] En la especie, por el análisis realizado, se colige que dicho bien jurídico de la libertad sexual no ha sido afectado. Tanto más que NN y el procesado son personas mayores de edad y con capacidad de decidir sobre sus actos, puesto que no existen elementos convincentes que demuestren lo contrario. Además que del grupo de las seis personas, todos ingirieron alcohol, excepto XXXXXXXXXX, igualmente, cuando se iban de viaje a Yunguilla, todos pusieron para la gasolina del vehículo en el que viajaba; y, ya allá, a excepción de los cumpleañeros, asimismo todos pusieron para comprar el galón de "mapanagua". En consecuencia lo que se habría producido en NN, y también en las demás personas del grupo, como bien señala el Juez, es una "amnesia alcohólica"; puesto que como dijo el procesado, en realidad se acuerdan, "partes, partes" […]
>
> […] Lo que habría estado es privada del sentido, temporal y transitoriamente, por haber ingerido bebidas alcohólicas; asunto que ya lo hemos examinado; pero no existe constancia fáctica de que el acceso carnal se haya realizado aprovechándose de esa situación; tanto más que como se colige, el procesado también se encontraba en las mismas situaciones de embriaguez, por cuanto habían ingerido al menos un galón de "mapanagua" conjuntamente con los demás integrantes del grupo, entre ellos también NN.

51. En resumen, la Sala Provincial razona sobre la materialidad y la responsabilidad de la infracción; sin embargo, centra su análisis en la tipicidad, en específico, en la circunstancia constitutiva primera del Art. 172 del COIP, misma que consideró no reunía los elementos de cargo suficiente para llegar a juicio.

52. Es así que, en el presente caso, la Sala Provincial, después de un análisis sobre todo lo expuesto por FGE, la accionante y el acusado, así como respecto de los elementos de convicción, determinó que:

> Por las razones y motivaciones que se dejan consignadas, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por unanimidad en aplicación de los Arts. 75, 76.2 y 7, literales 1) y m), 82, 167, 168, 169 y 172 de la Constitución; 654.6 y 7, y 605.2 del COIP; no acepta los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía General del Estado y por la Acusación

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Particular, por cuanto con los elementos en los que se ha sustentado la acusación, no son suficientes para presumir la existencia del delito de violación acusado, y por ende, menos la responsabilidad de la persona procesada; por consiguiente no se puede pasar a la etapa del juicio.

53. Es decir, dicha judicatura cumplió su rol conforme la etapa en la que se encontraba el proceso, de ahí que, como siempre se ha dejado sentado, la suscrita, no evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudieron haber generado.

54. Así, conforme la etapa en la que se encontraba el proceso, acorde a la configuración procesal dada por el mismo ordenamiento jurídico para tal efecto, se resolvió acorde lo permitido por la norma lo ya señalado, por lo que, no se observa vulneración alguna del derecho de las víctimas en procesos penales en el derecho a la verdad. Se verifica que en efecto, no se cumplió con el primer supuesto, esto es, (i) la violación de alguna regla de trámite, por lo que, en consecuencia, no existe el socavamiento del debido proceso, ergo, no se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

55. En mérito de todo lo expuesto, considero que lo procedente era desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2933-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 21:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 2933-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión de declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de M.B.Z.B. ("**accionante**") y, consecuentemente, con la de aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección. A continuación, sintetizo las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.

2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la acusadora particular en contra del auto emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ("**Sala Provincial**"), auto en el que se concluyó que los elementos de convicción recabados dentro del proceso "no son suficientes para presumir la existencia del delito de violación acusado, y por ende, menos la responsabilidad de la persona procesada" y, en consecuencia, se confirmó el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca.

3. La Corte Constitucional, en voto de mayoría, ha resuelto aceptar la demanda porque, en su opinión, la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial de la ahora demandante

> al dictar el auto de sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que impone y castiga comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, constituyó **un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género** que impidió que la víctima y el proceso continúen a la etapa de juzgamiento, en inobservancia al deber reforzado de debida diligencia para casos de agresiones sexuales [énfasis en el original].

4. El alcance de mi discrepancia puede sintetizarse así: (i) aunque tengo un *acuerdo profundo* con el voto de mayoría en que el uso de estereotipos negativos de género en el razonamiento judicial socava los derechos de las mujeres que denuncian haber sido víctimas de violencia sexual, (ii) disiento con la aplicación de aquellos criterios en el presente caso: (ii.a) en primer lugar, porque no es posible examinar la materia de mérito del caso, es decir, la corrección del razonamiento –sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado– en que se basó el sobreseimiento; y, (ii.b) en segundo

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

lugar, porque, en el caso concreto, el razonamiento que llevó al sobreseimiento no usó los estereotipos negativos de género señalados en el voto de mayoría.

i. Acuerdos profundos con el voto de mayoría

5. Ante todo, debo decir que concuerdo enteramente con las premisas más generales del voto de mayoría; es decir, estoy convencido de que el uso de estereotipos negativos de género en la toma de decisiones, especialmente judiciales, pueden conducir a la vulneración de los derechos de las mujeres, por lo que la Fiscalía y la Función Judicial deben, respectivamente, investigar y juzgar esos casos de violencia con **perspectiva de género**, lo que incluye omitir el uso de **estereotipos negativos de género** al momento de formular cargos, acusar, llamar a juicio, dictar sentencia, etc.

6. Para dejar todavía más claro mi acuerdo con el voto de mayoría, explicaré brevemente cómo entiendo el impacto que tiene el uso de estereotipos en la toma de decisiones judiciales relacionadas con aspectos de género, apoyándome en los desarrollos contemporáneos de la teoría del Derecho[1] y de la psicología social.[2]

6.1. El artículo 1 de nuestra Constitución define al Ecuador como un **Estado constitucional** y enfatiza que, por tanto, es "**de derechos y justicia**". De ahí que toda decisión del poder público debe ser **justa**, lo que incluye el deber de protección de los **derechos fundamentales**. Concordantemente, el artículo 169 declara que **el sistema procesal** "es un medio para la realización de la **justicia**", en cuyo núcleo –según el artículo 3.1– están los **derechos fundamentales**.

6.2. Para que una decisión judicial sea **justa**, debe basarse en un **razonamiento correcto** (una motivación correcta), lo que no significa otra cosa que este debe construirse a partir de las **mejores razones disponibles** para el decisor. La decisión será *in*justa si hay errores de razonamiento, respecto de la *valoración de los hechos* del caso (incorrecciones en la fundamentación *fáctica*) o de la *interpretación y aplicación de las reglas y principios jurídicos* (incorrecciones en la fundamentación *normativa*). Dicho de otra manera, el hacer justicia y el proteger derechos fundamentales en una decisión judicial depende de que el razonamiento (la motivación) que ofrezca el o la jueza no contenga errores (incorrecciones) de hecho ni de Derecho.

[1] Por todos véase Schauer, F. (2003). Profiles, Probabilities, and Stereotypes. Cambridge, Mass.; London: Belknap Press of Harvard University Press.
[2] Por todos véase Dovidio, J. F., Hewstone, M., Glick, P., & Esses, V. M. (Eds.) (2010). Handbook of prejudice, stereotyping, and discrimination. London: Sage.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

6.3. Los **estereotipos** son esquemas cognitivos acuñados socialmente que se usan al procesar información sobre las personas y se basan en generalizaciones de las características de un cierto grupo humano. Los estereotipos o su uso son *negativos* en dos casos. (a) Si la generalización de las características carece de fundamento fáctico –falsas generalizaciones–, es decir, son empírica o estadísticamente infundadas –por ejemplo, "las mujeres que al momento de los hechos visten minifalda consintieron los actos sexuales de los que alegan haber sido víctimas" o "las mujeres son malas conductoras de vehículos" o "los indígenas son violentos"–. Y (b) si el uso de la generalización, incluso si tuviese algún fundamento fáctico, propicia una afectación a la autonomía personal o dignidad humana –uso discriminatorio de generalizaciones–, como cuando se traduce en un trato discriminatorio basado en la raza, el origen nacional, la clase socioeconómica, el género, etcétera –por ejemplo, si a partir de que "las mujeres son, en promedio, muscularmente menos fuertes que los hombres" se defiende la prohibición, sin más, del ingreso de mujeres a la milicia–.

6.4. En ambos casos, el uso de estereotipos negativos por parte de los y las juezas afectan la justicia de la decisión porque lleva a cometer errores de razonamiento consistentes en *sesgos* y *falacias*: en los casos (a), esos estereotipos toman como base hechos falsos, afectando el valor de la fundamentación fáctica; y en los casos (b), vulneran principios constitucionales, socavando la validez de la fundamentación normativa. En ambos casos, los derechos fundamentales pueden resultar vulnerados.

6.5. Por todo lo anterior, en el contexto de los procesos jurisdiccionales de violencia en contra de la mujer, constituye un imperativo constitucional que los y las juezas razonen de manera *autocontrolada* (reflexiva, crítica y rigurosa) evitando el uso de estereotipos negativos y, con ello, el incurrir en sesgos de juicio y en falacias argumentativas. Los y las juezas deben ser conscientes de hasta qué punto la justicia de sus decisiones depende de la calidad racional de sus procesos mentales (cognitivos, emocionales, etc.).

ii. Disensos acerca de la aplicación de lo anterior en el caso concreto

ii.a. Según los precedentes de esta Corte, no es posible examinar la materia de mérito del caso, es decir, la corrección del razonamiento –sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado– en que se basó el sobreseimiento.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

7. La Corte ha reiterado como precedente vinculante el contenido en la sentencia 176-14-EP/19, según el cual, la acción extraordinaria de protección excluye la posibilidad de que ella se pronuncie sobre las pretensiones litigiosas materia del proceso ordinario de origen, es decir, que realice el llamado "examen de mérito", por lo que no puede ratificar o rectificar lo resuelto sobre esa materia en sede ordinaria (en palabras de la Corte, ella no puede "rever lo decidido").[3] El control de mérito procede únicamente si la causa proviene de un proceso de garantías jurisdiccionales y si se dan algunas condiciones. En el presente caso, tratándose de un proceso penal, el núcleo de la materia de mérito abarca dos cuestiones: la de la existencia de la infracción penal y la de la responsabilidad del sospechoso, procesado o acusado; estas materias, por tanto, no pueden ser examinadas por la Corte en una acción extraordinaria de protección.

8. Para explicar este y otros puntos de mi disidencia, es necesario partir de algunas puntualizaciones sobre las finalidades y estructura del proceso penal que no lucen muy claras y precisas en el voto de mayoría. Este tiene tres etapas:

8.1. La *instrucción fiscal*, "que se inicia con la audiencia de formulación de cargos" por parte del o la fiscal "cuando [a su juicio] existan **elementos** sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado"; la finalidad de esta etapa es "determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada" (COIP, artículos 589, 590, 591, 594; énfasis añadido).

8.2. La etapa de *evaluación y preparatoria de juicio*, en la que el o la fiscal tiene dos posibles decisiones que adoptar, acusar o abstenerse de hacerlo; si acusa, el fiscal debe aportar "[l]os elementos en que se funda" (además de anunciar "los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio") y, por consiguiente, esta segunda etapa tendrá como finalidad "valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal"; por su parte, al final de esta etapa, la o el juzgador puede tomar una de dos decisiones, sobreseer o llamar a juicio, el sobreseimiento deberá dictarse "[c]uando [ella o él] concluya que los hechos no constituyen delito o que los **elementos** en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son **suficientes para presumir** la existencia del delito o participación de la persona procesada" (Ibíd., artículos 601, 603, 604, 605, 608; énfasis añadido).

[3] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 53.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

8.3. Y la etapa de *juicio*, que "[s]e sustancia sobre la base de la acusación fiscal" y puede concluir con "[l]a determinación", en sentencia, "de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada" o con la ratificación de su estado de inocencia; la condena solo puede ser dictada si existe "el **convencimiento** de la culpabilidad penal de la persona procesada, **más allá de la duda razonable**" (Ibíd., artículos 4.2, 609, 618, 619, 622; énfasis añadido).

9. Como se aprecia, las decisiones vertebrales del proceso penal, que en el contexto de la acción extraordinaria de protección se consideran de "mérito" y por tanto no son impugnables por esa vía, giran en torno a las dos cuestiones ya señaladas, la de la existencia de la infracción y la de la participación de la persona sospechosa, procesada o acusada. Para formular cargos se requiere la existencia de "elementos"; para llamar a juicio, que haya "elementos" "suficientes para presumir"; y para condenar, el "convencimiento" "más allá de la duda razonable" respecto del par de cuestiones antes indicadas. Si no se cumplen tales estándares (que figuran entre comillas en este párrafo), lo que procede es que no se formulen cargos, se sobresea o se ratifique el estado de inocencia, respectivamente.

10. En el presente caso, la decisión que se impugna en acción extraordinaria de protección es un auto de sobreseimiento dictado en segunda instancia que ratificó el de primera. Esa decisión judicial se basó en que los elementos de convicción recabados dentro del proceso "no son suficientes para presumir la existencia del delito de violación acusado, y por ende, menos la responsabilidad de la persona procesada". El voto de mayoría aceptó la demanda porque consideró que esa decisión se basó en un razonamiento erróneo producto de haber usado estereotipos negativos de género (por cierto, cabe mencionar que la argumentación del voto de mayoría no se basa en que habría una motivación insuficiente del auto examinado, en cuyo caso, lo infringido habría sido la garantía de la motivación).[4] Con ello, el voto de mayoría ingresó claramente en el examen de la materia de mérito del proceso penal de origen.

11. Aunque en los párrafos 56 a 60 del voto de mayoría se analiza la motivación del auto impugnado en torno a "la materialidad de la infracción" y a "la responsabilidad de la persona procesada", en el 61, se enfatiza que "a esta Corte no le corresponde dilucidar si los hechos se pueden adecuar en una conducta típica. Tampoco le corresponde determinar responsabilidades de ningún tipo, pues aquello escapa del objeto de la acción

[4] Sobre la suficiencia y la corrección de la motivación, véase la sección E de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

extraordinaria de protección". Sin embargo, el voto de mayoría acepta la demanda porque en su opinión

> es claro […] que la Corte Provincial, al dictar el auto de sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que impone y castiga comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, constituyó **un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género** que impidió que la víctima y el proceso continúen a la etapa de juzgamiento, en inobservancia al deber reforzado de debida diligencia par acasos de agresiones sexuales. Por tanto, esta Corte determina que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva [énfasis en el original].

12. Con extremo respeto, debo realizar las siguientes consideraciones acerca de la coherencia de lo transcrito:

12.1. La razón central del voto de mayoría es que si el auto de sobreseimiento concluyó que no había elementos suficientes para presumir la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado es porque estuvo "basado en una lectura de los hechos" (en una valoración de los elementos de convicción) derivada del uso de "estereotipos negativos de género". Esto ratifica que el mencionado voto incursionó en la materia de mérito del proceso penal de origen, específicamente, en la fundamentación fáctica de la decisión, aunque el propio voto enfatice en que la Corte no debe pronunciarse sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad correspondiente.

12.2. El voto de mayoría, si bien reconoce que la materia de mérito propia de un proceso penal –la existencia de la infracción y la responsabilidad en su perpetración– es ajena a la competencia de la Corte en las acciones extraordinarias de protección, funda la aceptación de la demanda en que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia y, conexamente, transgredió el deber reforzado de diligencia que tienen los y las juzgadoras en casos de violencia de género, pues la negligencia habría consistido en usar estereotipos negativos de género, lo que habría devenido un obstáculo cultural para el acceso a la justicia. Sobre esto, debo hacer tres señalamientos.

12.2.1. Ciertamente, en el marco de las acciones extraordinarias de protección, la Corte puede declarar la vulneración del derecho de acceso a la justicia, vinculado al incumplimiento del deber reforzado de diligencia; sin embargo, según su propia jurisprudencia, no puede hacerlo cuando la vulneración atañe a una cuestión de mérito; lo ha hecho en asuntos que no son de mérito,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

como cuando un órgano jurisdiccional dispuso el archivo de una demanda tras ser completada, pero sin especificar lo que habría sido omitido por el accionante;[5] o cuando se declaró el abandono de una causa por falta de comparecencia de la defensa técnica de la demandante a una audiencia, a pesar de que la demandante sí estaba presente y de que el defensor había solicitado el diferimiento de la audiencia;[6] o cuando se declaró el abandono de un juicio por el paso del tiempo, a pesar de que su impulso recaía exclusivamente en el órgano jurisdiccional.[7]

12.2.2. Sin embargo, la vulneración del acceso a la justicia y el incumplimiento de la debida diligencia reforzada, esgrimidos como argumentos en el voto de mayoría, no dejan de referirse al mérito del proceso penal de origen –es decir, a la existencia de la infracción y a la responsabilidad correspondiente–: Según el voto de mayoría, aquella vulneración y aquel incumplimiento –independientemente de la terminología que use el voto– serían la consecuencia de los errores de valoración de los elementos de convicción provocados por el uso de estereotipos negativos de género al momento de dictar el sobreseimiento.

12.2.3. Además, en el contexto procesal del que hablamos –el de la acción extraordinaria de protección–, conceptualmente no cabe incluir en el contenido del derecho al "acceso a la justicia" ni en el del principio de "debida diligencia" el deber que tienen los y las juezas de razonar (motivar) y decidir correctamente en lo fáctico y en lo normativo: ni ese derecho ni ese principio, por sí mismos, pueden contener el derecho a una decisión materialmente justa, pues la justicia material es el fin del Derecho en su conjunto –insisto: en el contexto procesal ya referido–. Si fuese lo contrario, todo error de hecho o de derecho cometido en las resoluciones finales de un proceso penal y, en general, de un proceso ordinario, se volverían justiciables en acción extraordinaria de protección por la vía de la debida diligencia o del acceso a la justicia; con lo cual, dicha acción dejaría de ser "extraordinaria" y tendería a convertirse en una nueva instancia procesal.

12.3. Es verdad que el voto de mayoría no llega a pronunciarse sobre si, en el caso concreto, hay o no elementos "suficientes para presumir" la existencia de la

[5] CCE, sentencia 567-18-EP/23, 21 de junio de 2023, párrs. 28 a 37.
[6] CCE, sentencia 1026-18-EP/23, 04 de mayo de 2023, párrs. 22 a 29.
[7] CCE, sentencia 3239-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párrs. 32 a 39.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

infracción y la responsabilidad del procesado; en ese sentido, dicho voto no resuelve esas cuestiones de mérito. Pero sí las evalúa en lo relativo al uso de estereotipos en el razonamiento que llevó al sobreseimiento y concluye que dicho razonamiento es defectuoso, por lo que invalida la decisión impugnada. Es decir, si bien no dice cuál debió ser el razonamiento judicial correcto, sí sostiene que el contenido en el auto fue incorrecto y, en consecuencia, deja sin efecto el sobreseimiento. Por lo que, de todas formas, ingresa en la materia de mérito.

13. En conclusión, la decisión adoptada en el voto de mayoría infringe la restricción del examen de mérito establecida por los precedentes de la Corte, sin justificar (y ni siquiera afirmar que se trata de) una excepción a dicha regla. Por lo que juzgo necesario guiarme por la jurisprudencia obligatoria vigente de esta Magistratura.

ii.b. En el caso concreto, el razonamiento que llevó al sobreseimiento no usó los estereotipos negativos de género señalados en el voto de mayoría.

14. La anterior razón de mi disidencia responde a una convicción que como juez constitucional he manifestado en un voto particular previo (Caso 1221-13-EP/20): si bien la justicia es, como se sostuvo en el párrafo 6.1 *supra*, algo que esta Corte debe buscar siempre, la Constitución alude a una justicia juridificada –en palabras de R. Alexy, institucionalizada–, es decir, una justicia que debe alcanzarse a través y no al margen del Derecho. Al Derecho le es inherente la idea de **límite institucional**: incluso si en un determinado caso la justicia ordinaria cometiese una injusticia, enmendarla no necesariamente correspondería a la competencia de la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección; como toda competencia, esta obedece a normas que hasta que no cambien por los procedimientos debidos tienen que respetarse.

15. A partir de esto, se podría pensar que el voto de mayoría, independientemente del valor de mis opiniones anteriores, consigue hacer justicia material en este caso concreto, en el sentido de que corrige errores de razonamiento fáctico cometidos en el auto impugnado. Sin embargo, considero que no es así. Para explicar mis razones, debo recordar previamente el funcionamiento que pueden tener los estereotipos negativos de género en el razonamiento de los y las juezas penales, a la luz de la teoría estándar de la prueba judicial:[8]

[8] Por todos véase González Lagier D. (2013) Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción. México: Fontamara.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

15.1. Lo expuesto en el párrafo 9 *supra* muestra que el o la jueza penal, cuando tiene que decidir si llama a juicio o si condena a la persona acusada por la Fiscalía, debe realizar una valoración de los elementos de convicción o de la prueba, según el caso, con miras a determinar cuál es la **probabilidad** de que la infracción se haya cometido y de que el responsable sea la persona acusada: para llamar a juicio basta con que haya "elementos suficientes para presumir", mientras que para condenar se requiere de un grado de probabilidad mayor, muy elevado, que lleve a la "convicción más allá de la duda razonable". Si esos estándares de probabilidad no se cumplen, lo que cabe, respectivamente, es que se sobresea o se ratifique la inocencia.

15.2. Esto quiere decir que para llamar a juicio no basta con la mera **posibilidad** de que la infracción haya existido y la persona acusada por la Fiscalía haya sido la responsable. Si así fuese, los y las juezas estarían justificados a sobreseer solamente si fuera imposible que esos hechos ocurriesen, es decir, nunca. La posibilidad de un hecho no es lo mismo que la probabilidad de su ocurrencia: aunque podamos aceptar que es *posible* que haya extraterrestres (no hay razones para descartarlo rotundamente), sería más difícil aceptar que es un hecho *probable* (para ello tendría que haber mejores razones para creerlo que para lo contrario). De la misma forma, para llamar a juicio no basta con la mera posibilidad, o sea, con que no sea imposible que el delito y la responsabilidad existieran, sino que debe haber una probabilidad razonable de su existencia; en términos del COIP, debe haber "elementos suficientes para presumirlo". Por eso, no puedo estar de acuerdo con el voto de mayoría cuando sostiene que

> las valoraciones de los elementos de convicción contempladas a realizarse en una etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, tienen diferencias importantes con la valoración de la prueba en la etapa de juzgamiento, en la cual, **luego de la práctica y contradicción de la prueba**, se puede evidenciar o descartar el nexo causal entre los elementos de prueba y la conducta acusada. Por ello, evidenciar presuntas contradicciones sin que los elementos de convicción hayan sido practicados como prueba en la etapa de juzgamiento parece distorsionar la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio. Esto sin perjuicio del análisis que deben realizar las autoridades judiciales a efectos de determinar que no hay elementos suficientes para continuar a juicio o que, en definitiva, la conducta acusada no se adecua a una conducta típica [el énfasis es del original; se han omitido las notas al pie insertas en él].

15.3. Respecto de lo transcrito, me permito realizar las siguientes observaciones, siempre respetuosas:

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

15.3.1. Estoy de acuerdo en que no son lo mismo la valoración judicial de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, que se hace en la etapa intermedia, y la valoración judicial de la prueba debidamente actuada en el proceso, que se hace al momento de dictar sentencia. Pero no se puede perder de vista que tienen algo en común: ambas valoraciones son **argumentaciones o fundamentaciones fácticas**, que consisten en **inferencias epistémicas** sobre los hechos del caso, es decir, en **razonamientos sobre la probabilidad de ocurrencia los hechos** que la Fiscalía atribuye a la persona procesada (**hechos presuntos**) a partir de los hechos aportados por los elementos de convicción (**hechos base o indiciarios**). De ahí que, en ambos contextos procesales, al o a la jueza le corresponde hacer una valoración de las razones para creer o no en la teoría del caso de la Fiscalía, toda vez que operamos en un sistema penal acusatorio. Por ende, como el propio voto de mayoría expresa: a la etapa intermedia corresponde un "análisis que deben realizar las autoridades judiciales a efectos de determinar que no hay elementos suficientes para continuar a juicio o que, en definitiva, la conducta acusada no se adecua a una conducta típica".

15.3.2. Ese **razonamiento probabilístico** que deben hacer los y las juezas en la etapa intermedia –que partiendo de **hechos base** infiere con valor de probabilidad ciertos **hechos presuntos**– incluye, como no puede ser de otra manera, consideraciones acerca de la consistencia lógica de los enunciados provenientes de valorar los elementos de convicción: como es obvio, un determinado hecho (presunto) va a ser menos probable si para inferirlo se usan premisas contradictorias (provenientes de hechos base contrapuestos). Por ello, no se puede afirmar, como lo hace el voto de mayoría, que "evidenciar presuntas contradicciones sin que los elementos de convicción hayan sido practicados como prueba en la etapa de juzgamiento parece distorsionar la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio".[9] Si, para que los elementos de convicción puedan ser valorados –lo que obviamente incluye analizar posibles contradicciones entre sí– ellos debieran previamente lograr el estatus estricto de "pruebas", es decir, introducirse al

[9] Para sustentarlo, el referido voto cita en la nota a pie de página 61 la opinión de una señora jueza de la Corte Nacional de Justicia recogida en el acta de audiencia preparatoria de juicio celebrada el 21 de noviembre de 2019 en el caso 17721-2019-00029G. Sin embargo, eso no cambia mi disidencia porque esta opinión no es de la Sala Especializada Penal, Penal Policial, Transito Corrupción y Crimen Organizado de la mencionada Corte –como se afirma en ese pie de página– y menos una jurisprudencia obligatoria, pero, sobre todo, porque me parece que la opinión citada tampoco toma en cuenta las consideraciones expuestas en el presente voto salvado.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

proceso con las formalidades propias de la audiencia de juicio, sería imposible elaborar en la etapa intermedia un juicio racional sobre la probabilidad de los hechos contenidos en la acusación fiscal y así determinar si hay "elementos suficientes para presumir…". Esto haría, o bien, que cualquier decisión que se adopte en esa etapa, llamar a juicio o sobreseer, sea necesariamente arbitraria por carecer de fundamentos fácticos racionales. O bien, que en virtud de la presunción de inocencia se deba dictar el sobreseimiento en todos los casos por falta de pruebas actuadas con las formalidades de la audiencia de juicio. Simplemente, el proceso penal carecería de sentido.

15.4. Un ejemplo de cómo el uso de estereotipos negativos de género puede provocar errores en el razonamiento judicial sería el siguiente. Imaginemos que un juez o jueza, tomando como premisa mayor de su razonamiento el estereotipo según el cual "las relaciones sexuales entre cónyuges son mutuamente consentidas", y como premisa menor el hecho de que el acusado y la supuesta víctima son cónyuges, sacara sin más la conclusión fáctica de que la relación sexual denunciada como violación sí fue consentida por la mujer. Aquí, el error de razonamiento (la falacia argumentativa) provocado por el estereotipo estaría en atribuir sin más una característica del grupo a todos y cada uno de sus miembros; eso sería irracional: aunque en general sea cierto que las relaciones sexuales entre cónyuges son mutuamente consentidas, no se puede tener la certeza de que, en el caso concreto, hubo consentimiento; o sea, no es imposible que la mujer hubiese sido forzada en esa ocasión específica. En este ejemplo, lo racional es que la valoración del juez o jueza integre otros elementos de convicción o pruebas disponibles para formarse un juicio correcto sobre cuán probable es que la infracción y la responsabilidad hayan existido –o no– y si esa probabilidad alcanza el estándar de "elementos suficientes para presumir", necesario para llamar a juicio. Si el o la jueza no lo hace, su razonamiento habrá quedado sesgado por el estereotipo negativo de género y habrá cometido una injusticia; habría inferido erróneamente el **hecho presunto** de que la mujer del caso concreto consintió, a partir del **hecho base** de que su presunto agresor era su marido.

15.5. Entonces, como se ve en el ejemplo, lo que vuelve incorrecta (irracional e injusta) la argumentación o fundamentación fáctica es que el razonamiento judicial conecta el **hecho base** con el **hecho presunto** usando como enlace una generalización basada en un estereotipo negativo de género, ya sea que la generalización sea falsa o que se la use discriminatoriamente. Mas no por el simple hecho de que se aluda

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

en la motivación al hecho de que el agresor era el marido. Juzgar con perspectiva de género y, en particular, examinar si se ha incurrido o no en estereotipos negativos de género es algo más profundo. No se refiere al control de la mera corrección política en el lenguaje judicial ni significa favorecer sistemáticamente a la mujer con independencia de si hay razones para ellos como si se tratara de una acción afirmativa consistente en diluir la presunción de inocencia.

16. En los párrafos 62.1, 62.2 y 62.3 del voto de mayoría se identifican los estereotipos negativos de género en que habría incurrido el auto impugnado. A continuación, analizaré, uno a uno, si tales estereotipos realmente operaron en el razonamiento de la Sala. Y, con enorme respeto por el voto de mayoría, mostraré que, si se atiende al texto de dicho auto, es claro que ninguno de esos estereotipos fue usado para decidir el sobreseimiento. Mis razones son las que siguen.

17. El razonamiento sobre la valoración de los elementos de convicción efectuada por la Sala Provincial se encuentra –después de la identificación de tales elementos y la reseña de su contenido– en las secciones "7.4.- FINALIDAD DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO", "7.5.- SOBRE LOS HECHOS", "7.6.- SOBRE LOS REQUISITOS DEL PROCESO PENAL" (que incluye a su vez dos subsecciones: "7.6.1.- EN CUANTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN" y "7.6.2.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA"), y "7.7.- CONCLUSIONES".

18. El **primer estereotipo** en que habría incurrido la Sala Penal sería el de que las verdaderas víctimas de violencia sexual "recuerd[an] y relat[an], de manera concordante y enfática" el hecho acusado "en su versión ante Fiscalía así como en la valoración psicológica […] señala[ndo] e identifica[ndo] a su agresor de manera unívoca y certera" (párrafo 62.1). Ciertamente, yo estaría de acuerdo con el voto de mayoría si se habría usado tal estereotipo para concluir que no existió el hecho acusado (**hecho presunto**) con fundamento en que la supuesta víctima no recuerda o no relata, en su versión rendida en la Fiscalía y en la valoración psicológica, de manera concordante y enfática el hecho acusado y no señala e identifica a su agresor de manera unívoca (**hechos base**). Pero lo que se argumenta en el auto es algo muy distinto.

19. Al comenzar la valoración de los elementos de convicción (sección 7.4 y 7.5), el auto se refiere a que la presunta víctima no recuerda los hechos ocurridos, pero lo hace en el sentido siguiente:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> Así, valorando y evaluando los mismos [los elementos de convicción presentados por la Fiscalía], tenemos que, en lo que concuerdan los sujetos procesales, es en que desde Cuenca, el 25 de agosto de 2018, en horas de la tarde, 6 jóvenes: 4 mujeres: […] y 2 hombres […]. Entre los que se encontraban lógicamente, tanto la Víctima, como el hoy Procesado, se fueron a Yunguilla a una fiesta. Que al llegar allá, todos ingirieron licor, un galón de "mapanguana", en forma abundante […]; que producto de aquello se encontraban en avanzado estado de embriaguez. Sobre lo ocurrido en Yunguilla ya no existe acuerdo. Consecuentemente, de acuerdo al Art. 498 del COIP, los medios de prueba son el documento, el testimonio y la pericia; obviamente se tratan de versiones rendidas en Fiscalía. En la mayoría de infracciones, el análisis suele comenzar por lo que sostiene la víctima, con mayor razón en los delitos sexuales. En la especie, NN en su versión (fs. 12), en síntesis refiere que el 25 de agosto de 2018, se fue Yunguilla, conjuntamente con las personas antes indicadas, donde bebieron "mapanagua" en forma abundante, hasta que ya no recuerda nada de lo sucedido; hasta el día siguiente que ya se encontraba en su casa (de su padre), en Cuenca adolorida de su cuerpo. De modo que con la versión de ella, no se sabe prácticamente nada de las circunstancias mismas de los hechos, en cuanto a la presunta violación; por lo que corresponde valorar las versiones de las demás personas que se encontraban con ella. Así, […]

20. La única referencia adicional que el auto hace al relato de la supuesta víctima consta en la sección 7.6.1 del mismo, donde la Sala argumenta:

> […] el Informe del Peritaje Psicológico, realizado, a NN, en fecha, 30 de octubre de 2018, por la Dra. Verónica Cueva Calle (fs. 99 a 103), quien concluye que: "(...) Estos indicadores son compatibles con el hecho de que la examinada refiere sentir un malestar generalizado debido a que no recuerda los hechos vividos, pero que sin embargo por lo que han referido y los golpes que según manifiesta tenía en su cuerpo, siente que habría sido agredida". Pericia que en realidad no coadyuva para aclarar el caso, toda vez que informa que NN le ha manifestado de sus malestares generalizados en el cuerpo, que no recuerda los hechos vividos y que siente que habría sido agredida, pero sin precisar que habría sido agresión sexual […]

21. Como se ve, la Sala no asume ni explícita ni implícitamente el señalado estereotipo. La referencia al informe de la psicóloga Cueva se encamina textualmente a establecer que dicha "[p]ericia […] en realidad no coadyuva a aclarar el caso, toda vez que informa que NN le ha manifestado de sus malestares generalizados en el cuerpo, que no recuerda los hechos vividos y que siente que habría sido agredida, pero sin precisar que habría sido agresión sexual". Previamente, el auto constata que, en la versión rendida en la Fiscalía, la presunta víctima también afirma que no recuerda lo sucedido, lo que lleva a la Sala a lo siguiente: "con la versión de ella, no se sabe prácticamente nada de las circunstancias mismas de los hechos, en cuanto a la presunta violación; por lo que corresponde valorar las versiones de las demás personas que se encontraban con ella".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

22. Por tanto, la referencia que hace el auto al hecho de que la presunta víctima no recuerda lo sucedido en modo alguno se conecta con el estereotipo de que eso es signo de que no hubo la violencia sexual acusada.

23. El **segundo estereotipo** que habría usado el auto impugnado sería el de que las verdaderas víctimas de violencia sexual no se "exced[en] en el consumo de 'mapanagua'" y de bebidas alcohólicas, en general (párrafo 62.1). Nuevamente, yo estaría de acuerdo con el voto de mayoría si, partiendo de eso y de que la presunta víctima consumió alcohol en exceso (**hecho base**), el auto hubiera concluido que no existió el hecho acusado (**hecho presunto**) con base aquel estereotipo. Desde luego, habría sido una cruel irracionalidad por parte de la Sala el asumir que las mujeres, cuando consumen alcohol en exceso, consienten en mantener cualquier relación sexual. Pero claramente eso no es así.

24. En la valoración de los elementos de convicción, hay dos contextos en los que el auto elabora inferencias en torno al estado de embriaguez de la presunta víctima.

24.1. El primero tiene que ver con lo ya expuesto en los párrafos 18 a 21: basado en la propia versión de la presunta víctima, el auto afirma que la ingesta de alcohol fue la razón por la que ella no recuerda los acontecimientos, pues "lo que se habría producido en NN, y también en las demás personas del grupo, como bien señala el Juez, es una 'amnesia alcohólica'; puesto que como dijo el procesado, en realidad se acuerdan, 'partes, partes'" (sección 7.6.2).

24.2. El otro contexto es el del consentimiento para mantener relaciones sexuales. En la sección 7.6.2, el auto argumenta que, además de lo dicho por el procesado, "los otros testigos que estuvieron presentes en Yunguilla, si bien tampoco se acuerdan todo lo sucedido, por su estado de embriaguez, pero de lo que se acuerdan, nada dicen respecto de que hayan escuchado algún tipo de información en el sentido que las relaciones sexuales hayan sido violentas o forzadas; haciendo ver que las relaciones sexuales se habrían dado en un contexto presumiblemente de común acuerdo entre NN y el procesado". "Por lo que no se aprecia –concluye el auto– que haya existido el dolo, en los términos del Art. 26 del COIP, de parte del hoy procesado".

25. Es claro, entonces, que cuando el auto se refiere al hecho de que la presunta víctima estaba en estado de embriaguez no lo hace para usar el estereotipo de que las relaciones sexuales que mantienen las mujeres en esa situación siempre son consentidas y así concluir que hubo consentimiento.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

26. El **tercer estereotipo** en que habría incurrido el auto impugnado sería el de que las verdaderas víctimas de violencia sexual se comportan como "personas adultas" y "da[n] señales de auxilio, [se] resist[en] o expresa[n] de manera clara y audible que estaba siendo violentada y que no estaba brindando su consentimiento". A lo que el voto de mayoría añade: "Esto, además, bajo la exigencia de la Corte Provincial de que debió contar con testimonios que puedan corroborar la violencia sexual, pese a que la víctima señaló que no ha consentido la relación sexual".

27. La verdad es que como se vio, tanto en su versión como en la entrevista psicológica –los dichos y afirmaciones de la defensa de la acusación particular obviamente no constituyen elementos de convicción–, la presunta víctima afirmó consistentemente que no recordaba los acontecimientos, por lo que nunca "señaló que no ha consentido la relación sexual", como se lee en el voto de mayoría; lo que sí añadió en aquella entrevista fue que, por información de terceros y por sus malestares físicos, "s[entía] que habría sido agredida". Si realmente lo fue o no es algo que debía investigar la Fiscalía, a la Sala únicamente le correspondía valorar los elementos de convicción aportados por aquella; sobra decir que la investigación de los casos de violencia sexual no atañe a los y las juezas, ni en la etapa intermedia y peor en el juicio, sino a los y las fiscales en las etapas correspondientes. Por lo que parece gratuita la afirmación, contenida en el voto de mayoría, de que la Sala "exig[ió]" a la presunta víctima "contar con testimonios que puedan corroborar la violencia sexual". El auto simplemente razona en el contexto propio de un sistema penal acusatorio: somete a evaluación crítica la "teoría del caso" de la acusación fiscal (artículo 601 del COIP[10]), lo que jamás puede interpretarse como una afectación a los derechos de la presunta víctima, sino como una elemental forma de respeto a la presunción de inocencia.

28. Adicionalmente, en ninguna parte del auto, ni implícita ni explícitamente, se hace referencia a que la presunta víctima no "d[ió] señales de auxilio, [no se] resist[ió] o expres[ó] de manera clara y audible que estaba siendo violentada y que no estaba brindando su consentimiento". La cuestión del consentimiento se aborda y responde por parte de la Sala en una dirección completamente diferente, como ya se analizó.

29. En la sección 7.6.1 del auto impugnado, se estudia la materialidad de la infracción. Al respecto, la Sala analiza las diferentes versiones y establece que las lesiones extragenitales halladas el cuerpo de la presunta víctima responderían, o bien a "que NN se ha caído, debido a su estado embriaguez", o bien a "lesiones o golpes [que] se habrían producido

[10] Según este, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio (o intermedia) tiene como finalidad "valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal"

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

porque el papá de NN le habría maltratado en el momento en que le encontró a ella en el sector de la Pista de Bicicross". Adicionalmente, el auto detalla las que considera incoherencias en las "teorías del caso" de la Fiscalía y de la acusación particular en torno a la causa de las lesiones extragenitales y concluye que en ambas acusaciones existe una "total confusión entre los hechos y el tipo penal acusado". Y en la sección 7.7 CONCLUSIONES, el auto sostiene que no existe coherencia "en la acusación tanto oficial como particular, generando dudas antes que convencimiento, lo cual de acuerdo al Art. 5.3 del COIP le favorece al reo o procesado".

30. En consecuencia, cuando el auto impugnado sostiene la ausencia de elementos de convicción que hagan suficientemente probable (y no solo posible) el quebrantamiento de la voluntad de la presunta víctima con base en el examen de todos esos elementos y de la coherencia de las acusaciones, de ninguna manera está usando como **hecho base** la falta de señales de auxilio o cosas similares para inferir como **hecho presunto** que las relaciones sexuales fueron consentidas a partir del estereotipo de que las presuntas víctimas de violencia sexual siempre realizan manifestaciones físicas de resistencia al momento de la agresión. Únicamente parte de que la carga de la comprobación del delito y la responsabilidad del procesado la tiene quien acusa.

31. El **cuarto estereotipo** en que habría incurrido el auto impugnado sería el de que las mujeres que denuncian haber sido víctimas de violencia sexual y "toma[n] pastillas anticonceptivas" son menos "cre[íbles]" que el "procesado". No es así.

32. Como ya se evidenció, el auto en ninguna parte "dota […] de credibilidad al procesado por sobre la [de la presunta víctima..] y sus familiares", pues –como ya se expuso– en la versión fiscal ofrecida por ella y en la entrevista con la psicóloga (los dichos de la acusación particular obviamente no pueden ser elementos de convicción), dice que no recuerda los hechos investigados y bajo juzgamiento, por lo que ella no tiene un relato de los hechos, menos todavía tal supuesto relato puede ser opuesto al del procesado. De ahí que era imposible para la Sala dar más credibilidad a una u otra versión. Por lo que respecta a los familiares, tampoco ellos dicen haber presenciado ningún acto de violencia sexual.

33. En consecuencia, cuando el auto se refiere a que la presunta víctima tomaba pastillas anticonceptivas, no usa esto como **hecho base** para inferir como **hecho presunto** que las relaciones sexuales del caso concreto fueron consentidas, aplicando el estereotipo de que las mujeres que lo hacen no son creíbles o lo son menos que sus supuestos perpetradores.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Esa referencia tiene un sentido totalmente distinto, se da en el contexto de la valoración de la coherencia de la versión del procesado con otros elementos de convicción:

> Sobre el asunto de las pastillas, es pertinente hacer alusión a lo referido por la Defensa del procesado en el sentido que según el Informe Médico Legal, practicado por el Dr. Daría Vélez Romero, es verdad que en el mismo, en el casillero de: 'ANTECEDENTES GINECO OBSTÉTRICOS': Consta la pregunta: '*¿Usa algún método anticonceptivo*?. Se ha marcado 'X' en la palabra sí. '*Pastillas anticonceptivas y preservativos*`. Con lo que sería verdad lo dicho por el hoy procesado, que NN le dijo que se cuidaba tomando pastillas.

34. El **quinto estereotipo** en que habría incurrido el auto impugnado sería el de que, entre las parejas que han mantenido "relaciones sexuales previas", "toda relación sexual entre ellos será siempre voluntaria". Nuevamente, debo decir que esto no es así. El auto llega a sus conclusiones sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado mediante la valoración –correcta o incorrecta, no me corresponde establecerlo– de todos los elementos de convicción.

35. En la sección 7.5 del auto, se examinan las versiones proporcionadas por las 5 personas que interactuaron con la presunta víctima aquel día: 3 de ellas aportan elementos sobre que el procesado y la presunta víctima posiblemente tuvieron relaciones sexuales dentro de un vehículo en Yunguilla; la persona que no ingirió alcohol ese día asegura que tuvieron dichas relaciones, así como el propio procesado. El auto, sobre esto, hace el siguiente razonamiento: "la Fiscal dice que el acceso carnal no fue en Yunguilla, sino en Cuenca", "[d]e modo que el único elemento de convicción que daría cuenta, que según la Fiscalía, los hechos se habrían dado en ese lugar, es la versión del señor" padre de la presunta víctima, quien

> […] manifiesta que cuando llegó atrás de las pistas de Bicicross, frente al Bar 'Mística', '...el rato que llego ahí veo el vehículo vitara corto [sic] blanco, veo a mi hija en el asiento de atrás parece que estaba un poco recostada y un chico estaba junto a ella, ambos en el asiento de atrás del vehículo... el rato que quería que se baje del vehículo me doy cuenta que ella estaba solamente con una blusa y estaba sin ninguna ropa en la parte inferior, solamente tapada con ropas que estaban en el vehículo, cuando el chico intenta ponerle un short, yo me indigné...' […]

36. La Sala, a continuación, infiere:

> Consecuentemente, del análisis efectuado hasta el momento, encontramos que no existe claridad sobre los hechos y sus circunstancias fácticas planteadas por Fiscalía, sobre dónde se dieron los mismos; puesto que la Fiscal solamente enuncia que habría sido en Cuenca, pero aquello no guarda armonía con la mayoría de los elementos de convicción antes valorados y que han sido recogidos por la misma Fiscalía, o no existe eficiencia u objetividad de su parte.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Por ende, no existe una 'teoría del caso' acusatoria coherente.

37. En el apartado 7.6.2 del auto impugnado, consta el estudio sobre la responsabilidad de la persona procesada. En primer lugar, cita algunas partes de los testimonios rendidos y del informe médico legal. Concluye que de dichas pruebas no se comprueba que "las relaciones sexuales hayan sido violentas o forzadas". Luego, vuelve a citar partes de los testimonios rendidos y del informe biológico forense y concluye que la víctima habría sufrido de amnesia alcohólica. No obstante, "no existe constancia fáctica que el acceso carnal se haya realizado aprovechándose de esa situación […] por lo que no se aprecia que haya existido el dolo".

38. Finalmente, en la sección 7.7 CONCLUSIONES, el auto impugnado sostiene: "los elementos de convicción en su conjunto, que fueron presentados por Fiscalía y la Acusación Particular no tienen un nexo causal en cuanto a la materialidad y la presunta responsabilidad del procesado, como para dictar auto de llamamiento a juicio".

39. Por tanto, no se puede afirmar que el auto impugnado usa el hecho de que el procesado y la presunta víctima tuvieron relaciones sexuales consentidas en Yunguilla como **hecho base** para inferir como **hecho presunto** que las supuestas relaciones sexuales en Cuenca fueron consentidas a partir del estereotipo de que las personas que han mantenido ese tipo de relaciones necesariamente lo harán de manera consentida en el futuro.

40. En suma, es cierto que la Sala se refiere probabilísticamente a los siguientes hechos en su razonamiento: la presunta víctima no recuerda lo sucedido; la presunta víctima estaba en estado de embriaguez; la presunta víctima tomaba pastillas anticonceptivas; el procesado y la presunta víctima tuvieron relaciones sexuales consentidas previamente a las que se acusan de violentas. Sin embargo, ninguno de esos hechos fue usado como hecho base para la aplicación de los respectivos estereotipos negativos de género que el voto de mayoría endilga al auto impugnado. Por el contrario, todos esos hechos forman parte de una red de inferencias fácticas efectuadas por la Sala a partir de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, en cuya virtud, se concluyó que sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado no había el grado de probabilidad suficiente como para llamar a juicio.

41. Tengo el convencimiento de que los estereotipos señalados por el voto de mayoría existen y son potenciales fuentes de injusticia en casos de violencia sexual contra la mujer. Como ciudadano y como juez de la Corte Constitucional, siento el compromiso de aportar en la erradicación de esas formas de injusticia. Pero me pregunto si para la Sala era posible

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

razonar sobre los hechos del presente caso sin referirse en algún momento a que la presunta víctima dice que no recuerda lo sucedido, que estaba en estado de embriaguez, que probablemente tuvo relaciones sexuales en Yunguilla con el procesado y le dijo que tomaba pastillas anticonceptivas. No me imagino cómo se podrían valorar los elementos de convicción propios de este caso obviando esas menciones fácticas. ¿Deberían los jueces, por corrección política o cautela personal, evitar hacer menciones evocadoras de conocidos estereotipos negativos de género a pesar de que ellas no tendrían nada que ver, en el razonamiento concreto, con tales estereotipos? ¿No deberíamos evitar este otro estereotipo negativo: el que asume que todo razonamiento judicial en el que se hagan tales menciones fácticas necesariamente incurre en estereotipos negativos de género y, por tanto, lleva un sesgo en perjuicio de la mujer?

42. No estoy en posibilidad de afirmar –ni me corresponde hacerlo– si la valoración de los elementos de convicción hecha por la Sala fue o no la correcta, por lo que tampoco podría decir si se debió llamar a juicio o sobreseer en este caso; lo único que estoy en capacidad de decir, por justicia, es que no encuentro que dicho razonamiento haya estado afectado por el uso de los estereotipos que el voto de mayoría señala.

43. Por todas las razones expuestas, considero que en este caso se debieron desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado que antecede, fue presentado en Secretaría General, el 16 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 18:12; fue procesado y remitido al juez constitucional Alí Lozada Prado para su revisión, luego de la cual se recibió en Secretaría General el 10 de octubre de 2024 a las 08:08 y fue anexado a la sentencia 2933-19-EP/24.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Firmado electrónicamente por: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec